

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de doce reales adelantados por semestre. Se recibe en la imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en la Administracion de Reos.—Los numeros sueltos se venden á un real.

SAN JOSE, SABADO 14 DE MAYO DE 1864.

! OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los avisos de interes público—Se insertan á medio real la linea por cada tres insertos, siempre que pasen de ocho lineas—Si no llega á estas, su precio será el de cuatro reales que deben pagarse á la primera publicacion.

OFICIAL.

CONTESTACION

DE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS, AL MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN LA REUNION ORDINARIA DEL PRESENTE AÑO 1864.—MAYO.

SEÑOR PRESIDENTE.

El Congreso Nacional ha examinado con el debido detenimiento el Mensaje con que tuvisteis á bien dar cuenta, en el acto solemne de la apertura de las sesiones ordinarias.

En él, Señor, aunque someramente, habeis dado una idea clara de la situacion de la República, y sin perjuicio de entrar en los detalles administrativos, cuando los HH. Señores Secretarios de Estado den sus respectivos informes, esta Alta Representacion Nacional se complace al contemplar la República disfrutando de la paz, que la accion del Supremo Poder Ejecutivo por una parte y el carácter laborioso de los Costaricenses por otra, le han proporcionado.—Vuestro carácter conciliador ha sabido, con mucho tino, amalgamar intereses opuestos y restablecer la armonía y la confianza en los ciudadanos.—Unida esta conducta á la conviccion que abrigan todos los Costaricenses, de que solo en el seno de la paz y bajo la égida del Orden y de la legalidad, pueden hallar su individual felicidad y el progreso del pais, no puede menos de prometerse para lo sucesivo la continuacion de tan inapreciable bien.

El Congreso vé con satisfaccion, que la Administracion de Justicia, que es como el Paladion de las garantías del ciudadano, sea expedita y libre, en cuanto la Constitucion y las leyes le aseguran la debida independencia.—De sentirse es, sin embargo, que nuestra Legislacion no haya llegado al grado de perfeccion que es de desearse. Este Alto Cuerpo, con vista de las observaciones que el Poder Judicial tenga por conveniente hacer y las que su propia experiencia le haya dado, procurará en lo posible, ir reformando aquellas disposiciones especialmente en materia de procedimientos, que entran aun este importante ramo de la Administracion pública.

La noticia que dáis acerca de la feliz situacion rentística de la República, es altamente satisfactoria, no tan solo porque, como lo esperais, pronto no gravitará sobre el Tesoro la deuda interior, sino porque, una vez extinguida ésta, se podrá emplear el sobrante de las rentas en tantas obras de conocida utilidad pública que demandan imperiosamente las necesidades y el creciente progreso del pais.—Seria de desearse que el Supremo Poder Ejecutivo dictase medidas perentorias para extinguir del todo y con preferencia la parte de la deuda que reconoce el interes de un 2 p. 0/0, que á mas de ser onerosa, envuelve una infraccion de una ley vigente.—Cualquiera sacrificio que hubiese de hacerse á este respecto, no podria menos de merecer la aprobacion general.

Laudable es el interes que la actual Administracion ha tomado por

realizar la empresa de abrir una via de comunicacion hácia el Atlántico, que desde hace tanto tiempo reclamaba la opinion pública.—El Congreso, que no tiene otro norte en su conducta que el bien y engrandecimiento de la Patria, no retirará su confianza á la Administracion que tanto se empeña en obras de tan grande importancia. Anticipándose á vuestros deseos, las Cámaras se ocupan ya de favorecer las Capitales de las Provincias de Heredia y Alajuela, uniéndolas con la carretera nacional, por medio de trayectos que se declaren tambien Nacionales.—Es un hecho que el mejor medio para fomentar la riqueza pública y la prosperidad local de las Provincias, es el acercar unos á otros los grandes centros de poblacion por medio de buenas vias de comunicacion: No receleis, pues, hacer al Congreso vuestras indicaciones á este respecto, seguro de que tratándose de este importante objeto, él no economizará el Tesoro de la Nacion para favorecer los caminos, ya generales que nos acerquen al extranjero, ya particulares de las poblaciones del interior entre sí.

No será por demas todo cuidado que empleis en fomentar la educacion primaria, que como decis, muy oportunamente, es una condicion precisa de perfeccion social.—A juicio del Congreso, la mejora de este ramo se obtendrá indubablemente adoptando métodos de enseñanza que sean compatibles con nuestra condicion y circunstancias peculiares. El Congreso espera que los trabajos del Gobierno den el feliz resultado que se promete.

Las buenas relaciones de amistad y comercio que existen entre la República y las Naciones extranjeras, son un testimonio de la franqueza y lealtad que el Supremo Poder Ejecutivo ha observado en sus relaciones exteriores.—La Nacion se lisonjea de que cada dia Costa-Rica, apesar de su pequeñez, aumentará el crédito que ha sabido adquirirse, alejando aun el mas remoto temor de que surja algun conflicto de cualquiera naturaleza con aquellas naciones.—La pacificacion de las otras Repúblicas de Centro-América, hermanas y amigas de Costa-Rica, es un acontecimiento que regocija á la Representacion nacional.—Esta República, que si bien era sensible á las desgracias que á causa de la guerra afligian á su hermana, debe felicitarse, sin embargo, del sistema de absoluta neutralidad que adoptó.—A mas de otras consideraciones, no debe estimarse en menos la de que á favor de esta neutralidad, su territorio ha podido servir de asilo á tantas personas que, con ocasion de aquellos sucesos, han tenido necesidad de emigrar de su suelo natal.—El Congreso aplaude la conducta del Gobierno que les ha brindado franca hospitalidad y procurado, en lo posible, mitigar su suerte.—Es esta ocasion oportuna para manifestar el deseo de este Alto Cuerpo de que no tarde el momento en que los Gobiernos de aquellas Repúblicas, una vez que la paz se ha restablecido, ofrezcan una amnistía generosa y sin restricciones, que permita volver con seguridad á sus hogares á estas desgraciadas víctimas de la revolucion.

La Nacion, Señor Presidente, os felicita por medio de sus elegidos, por el tino con que habeis sabido conducirla, y por los grandes bienes que le preparais. Continúad en hacer la felicidad de los pueblos, siguiendo siempre el sendero que os trazan la Constitucion y las leyes.

El Congreso confiado en la asistencia del Todopoderoso, se ocupa de llenar su delicada mision.—La armonía sin sujecion, que felizmente reina entre los Poderes públicos, y especialmente con el Ejecutivo, augura al pueblo felices resultados de sus trabajos.—Unidos todos en la misma idea de procurar el bien procomunal, y el engrandecimiento de la Patria, contando con la recíproca cooperacion en tan importante objeto, no pueden ser estériles las tareas que ocupen á la Legislatura en el presente período.

San José, Mayo 10 de 1864.

Señor Presidente

JOAQUIN BERNARDO CALVO.

Proposicion presentada por el Senador Licdo. D. Vicente Herrera á la Cámara de Senadores.

Concluye.

Creo que en el Congreso no hay los suficientes datos para dictar una disposicion definitiva á este respecto, y por lo mismo pienso que el medio mas oportuno seria facultar al Poder Ejecutivo para que, oyendo la opinion de personas competentes, decida, desde luego, esta importante cuestion.

Si, como espero, Puntarenas se lleva la preferencia sobre Caldera y cualquiera otro lugar en la costa, en razon, principalmente, á la salubridad de su clima, se hace preciso proveer al mismo tiempo á la construccion de un muelle, que évite la vuelta doblando la punta. Notorio es lo peligroso que se ha hecho este pasaje, y no pocas vidas han sido ya sacrificadas en aquel arriesgado punto. Debe, pues, en mi concepto, facultarse al mismo Poder Ejecutivo para que, una vez que se decida que el puerto debe quedar en Puntarenas, pueda invertir la cantidad que sea indispensable en la construccion de un muelle en el punto mas ventajoso, ó lo contrate con alguna persona ó compañía nacional ó extranjera, y para que traslade los almacenes y demas edificios que pertenezcan á la República al lugar que mejor corresponda en las inmediaciones del muelle.

No debemos fijarnos en el gasto que en tal obra se impenda: ella dará nueva vida al puerto y al pais en general; al primero, inspirando confianza para emprender, y al segundo facilitando las operaciones del comercio y economizando preciosas vidas que diariamente se ponen en peligro de perecer. Ademas, puede contarse con que el tesoro de la Nacion podrá reintegrarse de lo que gaste en dicha obra con los derechos que se establezcan, y que el comercio, pagará, con mucho gusto.

El empeño que se tiene por abrir una

via al Atlántico, no debe hacernos apartar la vista de nuestro importante puerto sobre el Pacífico.—Amas de que por algunos años será todavia nuestro único puerto, aun llevada a cabo la empresa del camino al Norte, siempre tendremos una absoluta necesidad de un puerto al Sur, que nos ponga en comunicacion con el importante mercado de California, y con la mayor parte de los Estados de la América Española.

Propongo, pues, el siguiente proyecto de ley.

El Senado y Cámara de Representantes etc. etc.

DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo para que, á la mayor brevedad posible y oyendo el voto de personas inteligentes é imparciales, decida definitivamente si el puerto deba trasladarse de Puntarenas á Caldera ó cualquiera otro punto donde mejor convenga ó continuar en el lugar en que hoy se halla, pudiendo invertir la cantidad necesaria en los estudios que deban verificarse.

Art. 2º Para el caso de que Puntarenas sea el lugar donde deba quedar abierto el puerto, se faculta al mismo Supremo Poder Ejecutivo á fin de que pueda invertir la cantidad suficiente en la construccion de un muelle cómodo y seguro, ó contratarlo con una persona ó Compañía nacional ó extranjera, sujetando el contrato a la aprobacion del Congreso, y para trasladar al lugar donde sea mas conveniente los almacenes y demas edificios que pertenecen a la República.

A la Cámara de Representantes etc.

San José, Mayo 4 de 1864.

H. C. de S.

VICENTE HERRERA.

SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

CAFÉ QUE HA PASADO POR LA GARITA.

	S	QUINTALES.
Hasta el 9 del corriente	86,636	108,357-4
En los dias 10, 11 y 12	327	408-2
En todo	87,013	108,766-2

San José, Mayo 13 de 1864.

GUEVARA.

DEFENSA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Si es siempre satisfactorio para un Abogado presentarse ante los Tribunales encargados de administrar la justicia, en defensa de uno de sus semejantes, aunque se esté persuadido de su culpabilidad: si es grato el ver sus esfuerzos coronados con la absolucion de su defendido, mucho mas satisfactorio, mucho mas grato es el tomar la defensa de un hombre honrado, de un hombre á quien, en cierta manera, la edad y honrosos precedentes lo ponen á cubierto de toda criminalidad.—Verdad es que las personas mas caracterizadas están sujetas á pasiones y expuestas al error triste condicion de la humanidad; pero si las primeras son raras en una edad avanzada, el segundo es tanto mas disculpable, cuanto mas reputada es la persona que lo comete.—Y aun el error, Señor, no es delito, el error puede, ni aun ser una falta.—Y qué hombre seria capaz de castigar, como delito en otra

hombre. ¿Error? porque ¿quien esta exento de él?

El Sr. D. Rafael Moya, el Sr. Gobernador de la Provincia de Heredia á quien el Gobierno en tres administraciones consecutivas ha considerado de una manera tan particular, que ha sido presentado tan repetidas veces como modelo de los funcionarios de su clase: el distinguido Patricio que tantos bienes ha hecho en la Provincia de su mando, que ha recibido en tantas ocasiones las ovaciones con que le han obsequiado públicamente sus convecinos, agradecidos á sus grandes, cuanto desinteresados servicios: el anciano que no ha desdenado consagrar al bien público los últimos años de una existencia, que su numerosa familia tiene derecho á reclamar—ese hombre respetable está hoy como reo ante el primer Tribunal de la Nación, para defenderse de la acusación que ha interpuesto un padre que no podia educar su familia, y á quien el acusado la quitó para hacer de sus hijos ciudadanos honrados y útiles á sí mismos, á su padre y á su patria: un padre, que desconociendo este beneficio, quiso sustraer á estos mismos hijos del poder de las personas á quienes habian sido encargados, y burlar así las disposiciones de la autoridad y eludir las miras de la ley.—Hé aquí las dos personas que hoy están esperando de este Supremo Tribunal su fallo.—La autoridad celosa de la moral pública es el reo; el hombre que desató esta misma autoridad, el que pretendía burlarse de sus disposiciones es el acusador. Contraste es este muy digno de la atención de un observador.

Para defender á D. Rafael Moya no necesito grandes esfuerzos.—Me parece que basta llamar vuestra atención al escrito de folios 3.—La verdad de los conceptos que allí se expresan, la sencillez con que se exponen los hechos, la confianza en la propia conciencia que allí se revela y el temor de comparecer ante los Tribunales, a la par del valor y energia que siempre han señalado la vida del encausado, están pintando al vivo, al hombre honrado, al funcionario probo y al ciudadano siempre sumiso y respetuoso á la ley.—No: un delincuente no usa de ese lenguaje: un delincuente ó niega los hechos, ó los confiesa rodeándolos de circunstancias abultadas, ó cubriéndolos con hábiles sofismas.—El Sr. Moya, al contrario, confiesa simplemente que dió orden de arresto contra Chacon porque habia tenido parte de que pretendía burlarse de la autoridad y de la ley, sustrayendo á sus hijos de las casas de los tutores á quienes les habia encargado su educacion: lo redujo á arresto, porque creyó el único medio de que las disposiciones de la autoridad quedásen cumplidas: lo redujo á arresto, no como una persona inculpada de un delito, sino como una medida de policia, creyéndose facultado á imponer esta pena correccional con la misma ley que el acusador cita en su apoyo.—Espues-to así el hecho, manifiesta que nada mas tiene que decir, descansa en la honradez de su conciencia, confia en la pureza de sus procedimientos é indica, por último, que el llamamiento de una autoridad le llena siempre de temor, no por el convencimiento de haber cometido delito, sino porque naturalmente se siente sobrecogido por la presencia de la autoridad.

Soy Abogado y se dice que tengo alguna reputacion; pero confieso que este mi largo alegato no puede tener el mérito del corto escrito del Sr. Moya. Yo no podré decir mas en favor suyo.—Acaso podré hablar mas á la inteligencia; pero el Sr. Moya se dirige al corazón.—Yo demostraré que él no ha infringido la ley con las razones que deduzca de las mismas leyes; pero no podré convencer mejor que lo ha hecho él de que, aun infringiendo la ley, no ha dejado, por eso, de

ser un hombre honrado.—Entremos en materia.

No hay necesidad de buscar pruebas de ninguna clase, cuando el supuesto reo, apenas sabe que se le ha acusado, se presenta exponiendo el hecho que motiva la acusacion.—El redujo á arresto á Tomas Chacon porque habia sustraído á sus hijos del poder de las personas á quienes estaban encargados.—Ahí está el hecho sin que sea preciso ir á buscar la orden dada al Alcaide, ni reconocerla, ni confrontarla, ni ninguna otra formalidad. Para mí, confesado el hecho por el Sr. Moya, solo restaba oírle sus excusas y en seguida juzgar acerca del punto de derecho: si él tuvo facultades para dar orden de arresto contra Chacon, y si es el caso de haberlo puesto á disposicion del Juez dentro del término legal, bajo pena de detencion arbitraria.

Para ventilar este punto creo indispensable fijar antes algunos principios acerca de la Autoridad Política y la judicial. Una y otra emanan de una misma fuente el Poder Ejecutivo: ambas tienen por misión hacer efectiva la ley ó sea la voluntad del Soberano; se diferencian únicamente en que la primera la ejecuta por medio de reglamentos y órdenes, y la segunda por la aplicacion de la misma al hecho.—Para conseguir una y otra su objeto, necesitan de la coaccion, esto es del poder de hacer efectivas sus providencias y fallos.—Tan inútil, tan nulo sería el Poder Judicial sin el imperio, como el Poder Político sin la fuerza, ya sea militar ó Civil.—Entre los diversos ramos del Poder Político, uno de los mas importantes es el de Policia á que están encomendados la moral pública, la salubridad, los abastos, el ornato, las diversiones etc. etc. Los Gobernadores como Jefes de este ramo son los que deben hacer efectivas así las leyes generales de Policia, como las órdenes del Poder Ejecutivo y sus propias providencias y para esto la ley pone á su disposicion no solo la fuerza armada, sino un cuerpo de gendarmes, que no son otra cosa que su familia armada.—Artículo 49 y 69 del Reglamento de Policia de 30 de Octubre de 1849.

Sentados estos antecedentes, entro á analizar el hecho por el cual se ha acusado al Gobernador de Heredia.—El art. 18 del citado Reglamento de Policia encarga á los Gobernadores la vigilancia sobre que la juventud no se corrompa, y los faculta para castigar á los corruptores con penas correccionales ó haciéndolos juzgar segun la gravedad de la falta.—El art. 29 del Decreto n.º 13 de 26 de Octubre de 1853, á que se refiere el art. 215 del Cód. civil encarga á los Gobernadores—Jefes de Policia el deber de cuidar que los niños de ambos sexos sean educados convenientemente y que aprendan algun oficio, pudiendo entregarlos á personas honradas capaces, ya sea que no tengan quien cuide de ellos ó ya sea que teniendo padres, su educacion sea descuidada, obrando, dice la citada ley, en este particular gubernativamente.—El art. 69 de las Ordenanzas municipales de 4 de Noviembre de 1862 vigentes cuando sucedió el hecho de que se trata, concede á los Gobernadores la facultad de imponer por sí mismos, ó por medio de sus agentes las penas y apremios correccionales impuestos por las leyes de Policia.

Vistas todas estas disposiciones legales, no puede ponerse en duda: 1.º que el acto de dictar providencias para procurar que los hijos de Chacon fuesen educados, entregándolos á personas honradas, pertenece al dominio de la Policia: 2.º que el hecho de oponerse Chacon á estas providencias sustrayendo á sus hijos del poder de las personas á quienes fueron encargados, es una contravencion á una medida de Policia: 3.º que el Gobernador en este caso pudo proceder gubernativamente para hacer efectivas sus providencias, esto es sin atender á trámites judiciales: 4.º que

el Gobernador pudo por via de apremio ó correccion puramente de Policia, proceder al arresto de Chacon hasta que devolviese á sus hijos que habia sustraído del poder de sus curadores; y 5.º en fin, que con tal procedimiento no hirió el Gobernador la ley fundamental, puesto que el artículo 36 exceptúa el caso del arresto en materia de Policia.

Que el Gobernador tuvo suficientes motivos para proceder gubernativamente, como lo faculta la ley, contra Tomas Chacon, es un hecho que no puede dudarse. Una autoridad subalterna, el Juez de paz, le dá parte de que han desaparecido los hijos de Chacon de las casas en donde estaban entregados. Don Ramon Benavides, uno de los encargados de uno de los menores, declara que ha visto á Chacon procurando hablar á solas con el hijo que se le habia entregado á él, no cabia duda pues, de que la fuga de los otros era en connivencia con su padre.—Una de dos, ó las providencias de la autoridad quedaban burladas y los muchachos abandonados y expuestos á perderse, ó se procedia al arresto de Chacon tanto para obligarlo a presentar á sus hijos como para evitar que se fugase con ellos.—La ley faculta al Gobernador para hacer efectivas sus providencias, le impone el deber de velar por la moral pública, le dá poder para corregir con multa ó arresto, sin las trabas judiciales (gubernativamente) ¿podia haber obrado de otra manera? y si así lo hubiese hecho ¿no sería reo de un culpable abandono? ¿a que fin la ley da á los Gobernadores en materia de Policia cierto ensanche á sus facultades, cierto poder discrecional?—Si los Jefes de Policia hubiesen de obrar dentro del estrecho círculo de las fórmulas jurídicas ¿qué vendria á ser de la Policia, de ese poder guardian celoso de la sociedad?

Se ha dicho, Señor, ya hasta el fastidio; pero es un hecho que no quiere comprenderse: que segun el rumbo que se quiere demarcar de algun tiempo á esta parte, las llamadas garantías individuales se están convirtiendo en el paladion de la mala fé y de la perversidad, y en un lazo donde caen los hombres de bien, y esto proviene de que ya no se consulta el espíritu de la ley, sino solo su letra: la noble y delicada ciencia de la jurisprudencia está degenerándose en el acto servil de citar leyes, sin procurar comprenderlas.—Esta funesta escuela nos conduce á pasos agigantados á un abismo.—Esas preciosas garantías, esos eternos principios de justicia se nos haran odiosos á fuerza de verlos convertidos en principios destructores de todo orden, de toda moral social: llegará tiempo en que los hombres honrados, los hombres de corazón suspiren por un régimen que, aunque fuerte les asegure su tranquilidad por la represion de la mala fé y la perversidad y por el fomento de la moral pública.

Yo no pienso que el Supremo Tribunal pueda autorizar con sus fallos, tendencias tan malélicas, y lejos de eso, espero que en esta vez, sobre todo, haga ver y comprender, que jamas la ley y especialmente nuestra Carta fundamental pueden apoyar la iniquidad, esto es, la desobediencia y la rebellion contra la autoridad y las leyes: hará conocer que hay una grande diferencia entre los tramites judiciales á que debe ceñirse un Juez y la facultad correccional gubernativa que compete á los Jefes de Policia, y que terminantemente les conceden las leyes vigentes: finalmente, demostrará, que aun al aplicar la ley debe hacerse diferencia entre el funcionario amante del progreso y del bien público que, acaso con las mejores intenciones pudo equivocarse, del verdadero delincuente que toma la ley por instrumento de sus demasias.

El apoderado de la parte contraria ha hecho en cierta manera, la defensa del Sr. Moya, aludiendo á una causa que acaba

de ventilarse. He procurado averiguar la verdadera cuestion en aquel juicio y confieso, salvo el respeto que debo á este Tribunal, que no me causo de admirar del resultado de aquel asunto comparado con el presente. No me es dado alejar como es que el Sr. Gobernador de Heredia ha podido ser considerado como delincuente en el delito de detencion arbitraria y se le ha sujetado á las incomodidades de un juicio y á la vergüenza de un procedimiento criminal, teniendo en cuenta los motivos que le impulsaron a obrar, mientras que otro funcionario en una causa indudablemente mas grave, con menos facultades, con una censura anticipada del mismo Tribunal Supremo y sin tantos honorosos precedentes fué declarado libre de responsabilidad.—Si hay igualdad, si hay justicia en este mundo, si estas dos ideas tienen algun significado práctico, no es posible ni cabe en el entendimiento que el Sr. Moya sea condenado como reo.

Dice el apoderado del acusador que este hecho, despues de confesar que el Sr. Moya es menos culpable que el Juez del Crimen, no puede fijarse como precedente, porque un error no autoriza otro error.—Convengo; pero yo creo que el error (salvo el respeto del Tribunal) lo hubo en declarar haber lugar á formacion, de causa contra el Sr. Moya, y confio en la rectitud del Supremo Tribunal para esperar que en su fallo definitivo, lo corrija, declarando á mi defendido libre de toda responsabilidad.—Solo así podrá justificarse la diferencia de resoluciones en las dos instrucciones: solo así podrá demostrarse que ante la ley todos son iguales y que si alguna diferencia puede establecerse entre los ciudadanos es la que nace de méritos propios adquiridos por una buena reputacion, por grandes é importantes servicios prestados, circunstancias que obran de pleno en el Sr. Moya, segun lo tengo comprobado en autos.—Otra circunstancia que establece una diferencia en favor del Sr. Moya y en contra del Juez del Crimen, es que en éste en el hecho mismo de nombrarlo para el alto puesto de administrar la justicia en la instancia se supone y debe tener conocimientos extensos en el derecho, ya que no sea profesor; mientras que la ley no exige esta especialidad en los Gobernadores que no están llamados á aplicar la ley, sino solo á ejecutarla gubernativamente, esto es, no por trámites legales, sino con cierta facultad discrecional.

No molestaré mas á este Supremo Tribunal: fijad vuestra atención en las leyes que dejo citadas.—El Decreto de 23 de Octubre de 1853 y los artículos 215 y 216 del Cód. civil á que se refiere.—Los arts. 66 y 68 de las Ordenanzas municipales de 4 de Noviembre de 1862.—Los arts. 79 y 18 del Reglamento de Policia de 30 de Octubre de 1849 y el final del artículo 36 de la Constitucion de la República.—Consultad, no la letra, sino el espíritu de estas leyes, y convendreis indudablemente conmigo en que el Sr. Moya, no ha atacado ley alguna relativa á la libertad individual, convendreis, en que lejos de eso, el Juez del Crimen de la Provincia de Heredia al poner en libertad á Tomas Chacon, se ingirió indebidamente en asuntos de Policia que no son de su competencia estorbando con su hecho las providencias de la autoridad Política.

Pero si en vuestro ilustrado juicio, encontráreis alguna falta, no lo atribuireis seguramente á maldad, ni os persuadiréis que el Sr. Moya haya obrado maliciosamente, como lo requiere el art. 1.º del Cód. penal para que haya delito.—Á la vista está la pureza de las intenciones del Sr. Moya, y el que obra con buena intencion, no puede obrar con malicia.

En vista de todo

A VE. suplico que os sirvais absolver al Sr. Gobernador de la Provincia de Heredia de toda pena y responsabilidad con cargo de costas, daños y perjuicios al acusador.

San José, Enero 19 de 1864.

(F.) Vicente Herrera.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Corte Suprema de Justicia.—San José, á la una de la tarde del día veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Vista la acusación interpuesta por el Sr. Tomas Chacon, vecino de Heredia, mayor de edad y agricultor, contra el Gobernador de aquella Provincia, D. Rafael Moya, tambien mayor de edad y empleado público, por el delito de atentado contra la libertad individual. Visto lo alegado por el defensor del procesado y lo pedido por el Ministerio Fiscal, y considerando:—1º Que está comprobado el fundamento ó base del presente juicio con arreglo á Derecho.—2º Que de la orden que aparece certificada á fs. 8 resulta que el Gobernador de Heredia mandó detener por un tiempo indefinido al mencionado Chacon á consecuencia de imputársele el hecho de haber seducido á sus hijos menores, entregados por la misma autoridad, á los Señores Cecilio Quesada y Timoteo Ramirez, tutores nombrados *ad hoc*.—3º Que en la citada orden se afirma que el hecho á que se ha aludido está probado, y por auto de fs. 18 vuelta se considera aquella providencia como una medida de policía ordenándose que Chacon debe permanecer detenido en la cárcel hasta tanto entregue los menores á los referidos tutores.—4º Que segun el art. 36 de la Constitución ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito y sin mandato escrito de Juez ó autoridad encargada del orden público.—5º Que de la información que se registra á los fs. 17 y 18, seguida por el mismo Gobernador y que se ha acumulado á estos autos, no aparece plenamente probado indicio alguno de que Chacon hubiese sacado á sus hijos de la casa de sus respectivos tutores, y aun suponiendo probado cualquier indicio, no se cumplió con la disposición final del citado artículo que ordena, en el caso de que á un individuo se le prive de su libertad, cuando ha habido mérito para ello, que sea puesto á disposición de Juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.—6º Que la providencia en que se manda poner en tutoria ó curatela á los menores cuya educación esté descuidada, puede considerarse como una medida de policía, para lo cual estan autorizadas las respectivas autoridades del ramo, pero la persecución de una persona á quien se imputa el delito de haber infringido esa medida de policía cometiendo rapto ó seducción, es un hecho que debe ser juzgado por las autoridades comunes y en el que la policía no tiene mas facultades que las que señalan los artículos 15 de la ley n. 41 de 27 de Diciembre de 1848, 24 del Reglamento n. 20 de 20 de Julio de 1849 y 59 de las Ordenanzas municipales vigentes en la fecha en que fué detenido Chacon.—7º Que las penas de multa ó arresto en materia de policía solo se imponen en los casos prescritos por las leyes, previa justificación plena del hecho punible que dé lugar, á la imposición de tales penas correccionales.—8º Que no puede sostenerse que el arresto que se hizo sufrir á Chacon tenga el carácter de un apremio corporal, porque este se impone por las causas que figura el Cap. único, Lib. 3º Tit. 18 Parte 1ª del Código, entre las cuales no se encuentra el caso de que se trata: y se impone, no por un leve indicio sino precediendo la plena prueba que motivar pueda tal providencia.—9º Que el delito porque se juzga al Gobernador de Heredia no se encuentra exactamente comprendido en el Cap. 4º, Lib. 2º, Tit. 1º, Parte 2ª del Código, y mas bien atendiendo á las circunstancias del hecho, á los antecedentes del Sr. Moya y á los datos que arroja el proceso, se viene en conocimiento de que en la contravención dicha procedió por falta de instrucción en la legislación patria.—10.

Que en la duda sobre cual de dos penas deba aplicarse al delito, es preciso elegir la menor siguiendo los principios del derecho, y la disposición del art. 46 parte 2ª del Código.—11. Que por las razones expuestas, la pena que debe infringirse al procesado es la que señala el final del art. 149 del mismo Cód.—12. Que comparadas las circunstancias agravantes con las atenuantes que aparecen en favor del Sr. Moya, son éstas mayores en número y peso que aquellas, por cuyo motivo debe calificarse su culpabilidad en el grado mínimo, conforme á los artículos 17 y 30 del Código enunciado.—Con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 18 del Código penal: 1011 y 1254 del de procedimientos y 19 del Decreto de 1º de Junio de 1842, los Magistrados que componen el Supremo Tribunal de Justicia, á nombre de la República de Costa Rica, dijeron:—Condénase al Gobernador de Heredia, Don Rafael Moya, por el delito porque ha sido procesado á cuarenta días líquidos de suspensión de empleo y sueldo; á pagar á la persona ofendida los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado por el procedimiento que ha dado lugar á esta causa.—Y por cuanto aparece denunciado un delito público, cual es el de haber sido sustraídos los hijos de Tomas Chacon de las casas de sus respectivos tutores, prevengase al Juez del crimen de Heredia proceda á levantar la correspondiente información y sus circunstancias, a cuyo intento la Secretaría pasará a dicho Juez testimonio de las piezas conducentes.—Hágase saber á las partes, y comuníquese esta sentencia al Supremo Gobierno para lo que haya lugar.—José M. Castro—R. Carranza.—M. Alvarado—A. Alvarez.—José M. Ugalde—R. Loria

NOTA.

LOS SEÑORES REGENTE DR. D. JOSE MARIA CASTRO Y MAGISTRADO LIC. D. MANUEL ALVARADO, VOTARON DE LA MANERA SIGUIENTE: Considerando: 1º Que una de las atribuciones principales de la policía es velar por la seguridad, instrucción y moralidad de la juventud, y especialmente por las de los menores huérfanos ó abandonados, á quienes la misma policía hubiese por tanto colocado bajo la guarda de personas que no son sus padres.—2º Que hallándose en este último caso tres menores hijos de Tomas Chacon y ocurrido el desaparecimiento repentino y simultáneo de dos de ellos de la casa de sus respectivos tutores, el hecho de procurar tan activamente el hallazgo y recobro de dichos menores, no solo incumbe al acusado en su doble carácter de Gobernador y Jefe principal de la policía, sino que es laudable.—3º Que la acusación se concreta al delito de atentado contra la libertad individual comprendido en el inciso 5º art. 144 parte 2ª del Código general, y por el 145 *ibid*, los jefes políticos y de policía estan exceptuados de las disposiciones del citado art. 144.—4º Que en el arresto de Tomas Chacon, medio empleado por el acusado á intento de recobrar los menores sustraídos, no se infringió el art. 36 de la Constitución: 1º porque fuera de las declaraciones de Maria Elizondo y José Quesada, previamente recibidas, el desaparecimiento simultáneo de los tres menores, y en Chacon la calidad de padre á quien la autoridad acababa de privar forzosamente del derecho de tenerlos, eran antecedentes plenamente comprobados que para proceder á dicho arresto constituían contra Chacon el indicio requerido por el citado artículo, aun dado que sobre pruebas en asuntos de policía deba observarse todo el rigor formal de las jurisdicciones; y 2º porque siendo el sustractor sospechado padre de los menores sus-

traídos, é inculcable por tanto de raptor, los procedimientos del acusado no tenían por objeto el descubrimiento de un delito de la competencia de la autoridad judicial para que existiese la obligación de presentar ante esta al detenido.—5º Que de autos claramente resulta que el acusado no obró en el enunciado arresto de Chacon con malicia ni otra intención que la de precaver que aquel retuviese indebidamente á sus hijos, ó se ausentara llevándose los consigo, haciendo así ilusoria la guarda que se les habia dado.—6º Que faltando en ese procedimiento del acusado, la malicia que constituye la esencia de todo delito, el procesado no ha cometido ninguno, (art. 1º parte 2ª Código general.—7º Que en cuanto á si es responsable de culpa debe notarse: que si bien de las expresiones de la orden con que se ha hecho cargo al acusado, aparece el arresto de Chacon indefinido, como quiera que hubiese terminado, tal arresto no excedió del tiempo por el cual la policía puede imponerle en cuyo caso es de pensar que tan solo hubo de parte del acusado una tentativa, no de delito por la falta de malicia con que obró, sino de culpa, (art. 4 y 37 *ibid*).—8º Que prescindiendo de esto el acusado no está comprendido en el final del art. 149 *ibid*, porque este exige para la imposición de cualquiera de las penas ya de delito, ya de culpa que señala, la contravención á ley expresa y terminante; y aun considerándose la orden de arresto emitida contra Chacon como de un verdadero apremio corporal; si bien de la naturaleza de este se deduce que no debe imponerse sin estar fehacientemente comprobada la obligación personal á cuyo cumplimiento estrecha; no existe disposición explícita que así lo establezca, ni que prohíba la aplicación de dicho apremio fuera de los casos figurados en el Cap. único Tit. 18, Lib. 3º del Cód. Civil, y menos en materias de policía en que las facultades de los respectivos jefes, especialmente para precaver delitos ó daños que con fundamento se teman, son mas discrecionales que las de los Jueces.—9º Que ya sea tentativa de culpa, ya la culpa misma la que hubiere en los procedimientos del acusado contra Chacon, ni la primera ni la segunda tienen pena señalada por la ley, y de consiguiente no debe imponerse ninguna (art. 39 Constitución Política); y —10º Que aun negándose á los argumentos precedentes su suficiencia á demostrar la inculpabilidad legal del acusado, les queda la bastante á envolver en duda la responsabilidad que se le exige, en cuyo caso debe ser absuelto, segun un principio general de Derecho.—Por tales consideraciones y de conformidad con las leyes citadas, y los artículos 215 y 216 del Código Civil; 66 y 68 de las Ordenanzas de 4 de Noviembre de 1862, vigentes al tiempo de los procedimientos del acusado; 7 y 18 del Reglamento de 30 de Octubre de 1849 y el Decreto de 23 de Octubre de 1853.—VOTAMOS, ABSOLVIENDO de toda pena y responsabilidad al Gobernador de la Provincia de Heredia, D. Rafael Moya, en cuanto al delito porque se le ha acusado, y que ha dado origen á estos autos.—José Maria Castro.—M. Alvarado.—(Aquí hay cuatro rúbricas).—A las once del día tres del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, se hizo publicación de la anterior sentencia, leyéndola en audiencia pública el Sr. Regente Dr. D. José Maria Castro, ante mí,

Jose A. Herrera.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

José Ana Herrera, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico: que á las once del día veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cua-

tro, la Sala la en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia pronunció la sentencia que sigue: "Vista en consulta la sentencia pronunciada por el Sr. Juez de Hacienda de la República, á las diez de la mañana del día veintinueve de Febrero del presente año, en la causa criminal instruida por el Alcalde 1º Constitucional de Puntarenas, en virtud de acusación interpuesta por el Agente Fiscal de aquella Comarca, contra el Administrador de Licores y Terceñista principal de la misma, D. José Maria Reyes, por defraudación cometida en perjuicio del tesoro público, haciendo venir de la fábrica de "Lepanto" fuera de guisa y con bastante frecuencia algunos garrafones de aguardiente para su uso particular; por venta clandestina de este artículo; por abandono de dos mil seiscientos dieciséis pesos seis octavos reales á la renta de tabacos; por cuya sentencia y de conformidad con los artículos 17, 18, 348, 349 y 382 del Código penal; 164, 218, 264, 780, 784 y 884 del de Procedimientos, y 21, Sección 3ª del Reglamento de Hacienda, se absuelve al procesado de la instancia en cuanto al delito de usurpación de caudales públicos, quedando á salvo la acción civil que compete á su fiador para recobrar la cantidad que ha asegurado en favor del Tesoro Nacional.—Por el delito de haber admitido regalos del proveedor de aguardiente Don José Mayer, se le condena (calificándose su culpabilidad en el grado medio) á ser judicialmente apercibido, y á pagar cincuenta pesos de multa, con rebaja de la tercera parte.—Por la venta clandestina de aguardiente se le condena á cinco pesos de multa.—Y finalmente, por el abandono de sus destinos de Administrador y Terceñista, (cuyo delito, tambien se califica en el grado medio), se le condena á devolver los sueldos que hubiese percibido despues del abandono; debiendo tambien satisfacer todos los daños causados con sus delitos.—Y se omite condenarlo al tiempo correspondiente de suspensión de sus empleos, cuya pena trae consigo el abandono de ellos, y el hecho de haber admitido regalos, por haber sido removido de dichos destinos de orden supremo.—Vistos igualmente los alegatos de las partes en esta instancia, y considerando: 1º Que está comprobado el fundamento y base del presente juicio con arreglo á derecho.—2º Que de las declaraciones de los señores ministros de la Administración de Tabacos, que se registran á folios 57, 58 y 59, aparece claramente comprobado el alcance contra Don José Maria Reyes en cantidad de dos mil seiscientos dieciséis pesos seis octavos reales pertenecientes á dicha Administración.—3º Que aunque el simple alcance que resulta contra un Administrador de rentas públicas por sí solo no constituye delito, como se ha resuelto en otras causas, en la presente aparecen indicios tan vehementes que no pueden menos que formar plena prueba, respecto á la criminalidad del hecho imputado á Reyes, cuyos indicios son los siguientes: 1º Estar á cargo de dicha persona, como Terceñista, la cantidad que forma el alcance, y no haber dado cuenta de ella ni esusa que justifique su falta: 2º Su fuga precipitada de esta República, despues de iniciada la causa, por cuya fuga se le ha declarado contumaz y rebelde á la ley, sumiéndole este hecho un principio de prueba (arts. 277, 954 y 957 Código de Procedimientos); y 3º la conducta destituida que ha observado el referido Reyes en el desempeño de sus destinos.—4º Que un Administrador de rentas, á quien le resulta un alcance, si tiene la conciencia de que tal alcance proviene de un caso fortuito ó de otra causa extraña, que no ha estado en su mano evitar; si tiene la conciencia de no

haber abusado de su destino; sustrayendo caudales que no le pertenecen, entonces permanece tranquilo, se defiende, da razón del motivo de aquel incidente, procura salvar su honor, pero no huye, porque esto revela de lleno su culpabilidad.—5º Que los delitos de haber admitido el reo regalos del proveedor de aguardientes de aquella comarca, y el de venta clandestina de licor, aparecen justificados plenamente con las declaraciones de los Sres. Calixto García, Juan Gonzales, Carmen Ortiz, Presbítero D. Miguel Perez, D. Vicente Montes de Oca y D. Ramon Esquivel, cuyas declaraciones obran en el proceso; apareciendo también contra el reo su declaración indagatoria de fs. 34 y 35.—6º Que además obra en autos á fojas 9 una nota dirigida por el procesado José María Reyes, con fecha ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, al guarda Juan Gonzales, residente en Lepanto, previniéndole que cada vez que remitiese aguardiente á la Administración de Licores de Puntarenas, le mandase fuera de guía un garrafón para el uso de la Administración.—7º Que el delito de haber abandonado Reyes sus destinos, está probado, por las declaraciones de los señores D. Napoleon Quiros y D. Mariano Caranza, que se registran á las fs. 52 vuelto, 53 y 54, y por otros datos que arroja el proceso (art. 218 Código de procedimientos).—8º Que por el delito de usurpación de caudales públicos, se ha hecho acreedor el procesado á la pena señalada por el art. 3º, Sección 3ª, Cap. 1º del Reglamento de Hacienda, cuya pena es la de un año de presidio, por cada cien pesos sustraídos.—9º Que esta pena es la mayor y mas grande que puede imponerse al procesado, comparada con las otras correspondientes á los demás delitos cometidos.—10º Que hecha la computación debida, resulta, que le toca al reo una pena que excede de diez años de presidio, pero como debe consultarse la disposición general del art. 29, parte 2ª del Código, es preciso, acatando esta ley, infirgírle la pena fija de diez años.—11º Que la pena referida aun en el caso de que el reo no hubiese sido removido de sus destinos, trae consigo la destitución de empleo é inhabilidad para obtener otro.—Entonces es inútil entrar en la calificación de las circunstancias agravantes y disminuyentes que hubiesen concurrido en los delitos, porque tal calificación serviría para graduar el tiempo correspondiente de suspensión de dichos empleos, suspensión que sería ridículo aplicar una vez que el citado reo ha sido separado del ejercicio de sus destinos, y que por las leyes merece la destitución.—12º Que por el delito de haber admitido regalos el referido reo, deben aplicársele las penas que señalan los artículos 85 y 349, parte 2ª del Código en cuanto sean compatibles con la que le corresponde por el delito de que se ha hecho mérito, en el considerando 8º.—13º Que por la venta clandestina de aguardiente, debe imponerse al procesado la pena pecuniaria de que habla el art. 21 en su segunda parte, Sección 3ª, Cap. 5º del Reglamento de Hacienda, consistiendo dicha pena en cinco pesos de multa, por constar de autos la fábrica de donde hubo Reyes el licor vendido.—14º Que por haber el reo abandonado sus destinos, debe imponérsele la pena señalada por el art. 382, parte 2ª del Código, y—15º Que por todos los delitos cometidos, debe condenarse á dicho reo á las indemnizaciones pecuniarias de que hablan los artículos 18 y 19 del Código enunciado.—Con presencia de las disposiciones citadas, los Magistrados que componen la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República de Costa Rica, dijeron:—Revócase la sentencia consultada, y en consecuencia, condénase al reo ausente José María Reyes, por el

delito de usurpación de caudales públicos, á sufrir la pena fija de diez años de presidio, descontables en el tiempo correspondiente de obras públicas, conforme al art. 60 del Código penal.—A inhabilitación perpétua para obtener destino ó empleo público, no ordenándose la destitución, por constar de autos haber sido removido de los destinos que eran á su cargo.—CONDENASELE por el delito de haber admitido regalos del proveedor de aguardiente de la Comarca de Puntarenas, á ser judicialmente apercibido, y á pagar una multa equivalente al duplo del valor de la cosa regalada: condenásele por la venta clandestina de aguardiente, á pagar cinco pesos de multa:—condenásele por abandono de los destinos de Administrador de Licores y Terceñista de Puntarenas, á devolver los sueldos que hubiese percibido despues del abandono.—Y finalmente, condenásele á la satisfacción de la cantidad usurpada de dos mil seiscientos diez y seis pesos seis octavos reales, perteneciente al ramo de tabacos: y á indemnizar todos los daños y perjuicios que hubiese ocasionado con los delitos cometidos.—Hágase saber la presente, y con testimonio concertado de ella, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos de ley.—José María Castro—M. Alvarado—A. Alvarez.—A la una de la tarde del día veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, se hizo publicación de la anterior sentencia, leyéndola en audiencia pública el Señor Regente Doctor D. José María Castro, ante mí: José A. Herrera.”

Dada en el Palacio Nacional, en San José, á las dos de la tarde del día seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.—José A. Herrera.

CONTADURIA MAYOR.

Nº 20.

Palacio Nacional. San José, Mayo 13 de 1864.

Honorable Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

El Contador 1º interino que suscribe, ha dado principio en la presente semana al exámen de varias pólizas de la Aduana de Puntarenas.

El id. 2º Don Gabriel Bolandi, continúa la visación de las cuentas de la Administración general de Correos, respectivas á 1863; y dió en traslado los reparos deducidos á las de la misma, correspondientes á 1862.

El id. 3º Don Salvador Gonzales, sigue visando las de que se dió cuenta en la semana pasada.

El id. 5º Don Ramon Chavarria, feneció las cuentas de la Administración de Licores de Cartago, correspondientes al año de 1849, y ha dado principio con las de la Administración general de Alcabalas, pertenecientes á 1863.

El id. 1º de Rezagos Don Miguel Mora, concluyó la visación de la cuenta de la Administración de Correos de Puntarenas del año de 1857.

El id. 2º Don Joaquín Gonzales, terminó las de la Administración general de Correos del año de 1856.

Al ponerlo en noticia de US. Honorable me suscribo muy atento servidor.

N. Gallegos.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de San José.

N. 44.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Mayo 11 de 1864.

La Municipalidad de esta Provincia en sesión extraordinaria de 9 del corriente celebró el acta que á la letra dice.

“Art. 1º Leída que fué el acta anterior, se aprobó y firmó. Art. 2º Dió cuenta el Sr. Gobernador con el cuadernete que por el art. 2º de la acta anterior se pidió al Tesorero general de propios, y en consecuencia se acordó: que la Municipalidad

al disponer las erogaciones de sus rentas, tome en cuenta sus entradas con vista del cuadrante que se le ha presentado; y que habiendo necesidad por ahora de hacer algunos gastos en las reparaciones del Teatro municipal, y careciendo de recursos el Tesorero de propios de esta Ciudad, tanto para aquellos trabajos como para otros que ocurran; el Tesoro tome de los fondos de Curridabat mil pesos, en calidad de suplemento, reconociendo el fondo de propios de esta Ciudad, el interés correspondiente á razón de un diez por ciento que designa la ley, con cuyo fin el Tesorero abrirá en sus libros la cuenta respectiva.—Así mismo acordó: que con el objeto de arbitrar recursos al fondo de propios de esta capital, se comisione á los Srs. Regidores Estreber y Gutiérrez (D. Alonso) quienes presentarán cuanto antes un proyecto á esta Corporación, para que en el caso de ser aprobado se dirija al Excmo. Congreso Nacional la correspondiente solicitud, aprovechando para este fin la actual reunión ordinaria de aquel alto Cuerpo.—Art. 3º En virtud de lo acordado por el art. 10 de la acta de 15 de Febrero último á fin de que se haga venir de los Estados Unidos una bomba para incendio con todos sus útiles, se acordó: 1º que la Municipalidad contribuya para este objeto con mil pesos de sus rentas: 2º que por medio del Sr. Gobernador se solicite del Supremo Gobierno la anticipación de esta suma á buena cuenta y mientras se liquidan las que tiene pendientes con la Municipalidad: 3º que la Comisión de que habla dicho art. 10 queda plenamente autorizada para reunir la cantidad que pueda por medio de una suscripción voluntaria, que se levantará del comercio y vecindario de esta capital, y para celebrar el contrato sobre la compra de la bomba con la persona que le parezca conveniente, dando cuenta á su debido tiempo de todo lo obrado: 4º que igualmente se solicite del Supremo Gobierno, por el órgano del Sr. Gobernador, anticipe también la cantidad con que juzgue conveniente contribuir de los fondos nacionales para la compra de la referida bomba en atención á que los edificios públicos que existen en esta capital necesitan de este auxilio: 5º que el valor de dicha bomba con todos sus útiles no debe exceder de dos mil quinientos pesos, y que por cuanto el Regidor D. Mateo Mora, individuo de la mencionada Comisión, no puede entender actualmente en este negocio, se le subrogue con el Dr. D. Fernando Estreber.—Terminó la sesión.”

Y me hago la honra de comunicar á US. H. la anterior acta, llamando especialmente la atención del Sr. Ministro respecto del art. 3º, para que se sirva ponerlo en conocimiento del Sr. Presidente de la República con el fin, de que si lo tiene á bien, se digna resolver favorablemente á la Corporación la solicitud que encierra el referido artículo; cabiéndome la satisfacción de firmarme de US. H. muy atento obediente servidor.

José Antonio Pinto.

JUNTA DE CARIDAD.

Sesión del Domingo veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, celebrada por la Junta de Caridad.

Reunidos los individuos del margen se leyó, aprobó y firmó el acta anterior y se dispuso—Art. 1º No habiéndose pasado aun el informe pedido por el señor Secretario del Interior, relativo al estado en que se hallan el Hospital y Lazareto, se acordó: vertirlo á la mayor brevedad posible.—Art. 2º Tomado en consideración el reclamo que el señor Jesus Solano hace, pidiendo se le reconozca los servicios que como portero interino del Lazareto ha prestado, se acordó: de conformidad con la solicitud.—Art. 3º Se dispuso que el señor Dr. Don Santiago Hogan reconozca el estado de las medicinas que existen en el Hospital, y las compare con la factura original, y que de aquellas que esten duplicadas, se deposite (bajo conocimiento) la mitad, para entregarlas al practicante, cuando sean necesarias; conservándose conocimiento de unas y otras por la Secretaria.—Art. 4º Habiendo dado su consentimiento para entrar en la Hermandad las señoras, Doña Páccica Fernandez de Castro, Doña Ana Fernandez de Borbon, Doña Mariana Troyo de Herrera, Doña Dolores

Torrevalva de Herrera, Doña Jesus Zeledon de Gonzales, Doña Concepción Corrales de Gutierrez, Doña Manuela Paut de Angulo, Doña Auristela Ramirez de Gonzales, Doña Josefa Bonilla de Villafrañca, Dª Mercedes Orusco de Dengo, Doña Josefa Aguilar de Garcia, Doña Leonarda Ureña de Herrera, Seritas, Ana Trejos, Josefina Pacheco, Luisa Trejos, Filomena Gutierrez, Matilde Perez, Josefa Paut, Juliana Garcia, Regina Garcia, Rafaela Garcia, Maria Rosa Garcia, Ernestina Gutierrez, Lauriana Morales.—Señores Ldo. Don Ezequiel Herrera, Don Francisco Villafrañca y Don Cleto Herrera, se acordó: inscribirles en el catálogo que existe de la Hermandad.—Art. 5º Se acordó: que por la Tesorería se cubra al Alcalde Don Salvador Gutierrez, la suma de cuatro pesos dos reales, derechos de un testamento otorgado en favor del Hospital por el enfermo Ramon Sanchez.—Art. 6º Dió cuenta el Vocal D. Ramon Quiros de haberse hecho los reparos, y trasladado, al panteon general, el porton de hierro que estaba en el del Hospital, y siendo ya necesario proveer la portería de dicho panteon, se dispuso que el Sr. Presidente de esta Junta, arregle con la persona que deba servirla, el sueldo de que deba gozar.—Art. 7º Teniéndose noticia de que Maria Concepcion Zumbado, que se haya enferma en este Hospital desde el 1º del corriente, es esposa legítima de José Salazar, vecino de San Ramon, hombre acentado, labrador y con algunos bienes; y no siendo justo que el Hospital gaste sus fondos, destinados á los verdaderamente necesitados en los que no lo sean, se acordó: pasar una nota al Sr. Jefe Político de aquella Villa, para que se sirva exigir la cuota de diez pesos mensuales de dicho Salazar, mientras su esposa, permanezca en el Hospital, y poner dicha suma á disposición del Tesorero.—Art. 8º Habiendo manifestado el asistente, que no continúa prestando sus servicios como tal, si no se le aumenta la dotación, se acordó: que en atención á que con bastante frecuencia dicho empleado tiene que pasar malas noches, con motivo de haber algunos enfermos de gravedad, se le aumente dos pesos mensuales, desde el 1º de Mayo entrante.—Art. 9º Deseando la Junta extender la Hermandad de Caridad, á las demás Provincias, en donde como en esta hay multitud de personas caritativas, que se prestarán á contribuir para un establecimiento general, en que se reciben enfermos indistintamente, se acordó: nombrar á cuatro individuos varones y á cuatro Sras. á quienes se les pasará comunicacion adjuntándoles un Reglamento del Hospital y Lazareto; suplicándoles se sirvan admitir el nombramiento, en obsequio de la humanidad, á quienes se facultará para que, con el conocimiento que tienen en sus provincias respectivas, de las personas á propósito, procedan á hacer el nombramiento, de todos los individuos que crean oportuno, tanto de hombres como de mujeres, sirviéndose dar cuenta, con la lista de los que hubiesen aceptado. En consecuencia, se acordó: nombrar en la Provincia de Cartago á los Señores Gobernador, D. Carlos Sancho, Señor Cura, Presbítero Don Anselmo Sancho, Presbítero Don Juan Manuel Carazo y Don Manuel Jimenez, y para las Sras., Doña Teodora Ulloa de Bonilla, Doña Ana Cleto Arnesto de Mayorga, Doña Dolores Jimenez de Sancho y Doña Rosalia Aguilar de Guzman: en la de Heredia á los Señores Gobernador, D. Rafael Moya, Señor Cura, Presbítero Don Manuel Ugalde, Presbítero Don Manuel Gonzales y Don Gregorio Trejos; y para Señoras, Doña Florencia Solares de Ulloa, Doña Esmeralda Gutierrez

(Vase en la otra)

rez de Morales, Doña Juana Flores de Zamora y Doña Sara Perez de Pupo, para la de Alajuela á los Señores. Gobernador Don Miguel Alfaro, Señor Cura, Presbítero Don Lorenzo Montenegro, Don Francisco Gonzales y Don Manuel Castro, y para Señoras, Doña Ramona Soto de Gonzales, Doña Petronila Alfaro de Gonzales, Doña Atanasia Arrieta de Ruiz y Doña Aquilina Lara de Lara.—Terminó la sesión.—Manuel Mora.—J. B. Herrera, Secretario suplente.

Es conforme.

San José, Mayo 3 de 1864.

J. B. Herrera.

Secretario suplente.

Sesion ordinaria del Domingo primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Reunidos los Señores Vocales del margen, se leyó, aprobó y firmó el acta anterior, y se dispuso lo que sigue.—Art. 1° Habiendo dado cuenta el Presidente de la Junta de haber contratado al Señor Martin Solano, para portero del panteon general, por doce pesos mensuales, con las obligaciones que aparecen en el documento que al efecto presenta consignado en trece cláusulas, y leído que fué, se aprobó en todas sus partes, y se mandó añadir al libro de actas, y presente el nombrado prestó el juramento de ley, en manos del Señor Presidente de la Junta.—Art. 2° Dió cuenta el Secretario con una nota del Señor Síndico Tesorero Don Francisco Gallardo, en que manifiesta que despues de once años de servicio al Hospital en el destino de la Tesorería, se halla cansado en el desempeño de un empleo, cuyo trabajo es sumamente penoso por los varios cobros que hay que hacer: impuesta la Junta de su contenido, acordó: se suplique al Señor Síndico Tesorero Don Francisco Gallardo, se sirva continuar siquiera por el presente año, atendido á que siempre ha desempeñado bien su destino, y de cuyos servicios está muy satisfecha la Junta.—Art. 3° Deseando la Junta que el impuesto sobre mortuales, aplicable al Hospital y Lazareto, se asegure del mejor modo posible, pues en esta renta eventual, se hace consistir lo principal del fondo para el sostenimiento de entrambos hospicios, desea que la Cámara Legislativa, por iniciación del Supremo Gobierno, dé una ley mas enérgica y que corrobore las disposiciones vigentes, pues aun no alcanzan á que los albaceas ó encargados en derecho de la satisfaccion de las mandas, cumplan con tal deber y propone lo siguiente: 1° que las autoridades encargadas de la secuela de las mortuales, no den las hijuelas ni terminen en manera alguna las causas mortuales, ni menos puedan cobrar los demas derechos que á ellos ó á otras personas correspondan, sin que previamente no les conste por la certificación del Tesorero está satisfecho: 2° que el contador que no le tase con arreglo á esta ley, y á lo que no se oponga á las anteriores, deberá perder su honorario en favor del fondo de caridad: 3° que el albacea que no cumpla con el deber de pagar la manda dentro de los noventa dias de abierta la sucesion; perderá de hecho el derecho á su honorario en favor del Hospital y Lazareto, cuyas satisfacciones las exigirán de oficio las autoridades encargadas del trámite de las mortuales: 4° que siendo el Hospital y Lazareto para el caso unos legatarios, sean representados por los síndicos ó fiscales de cada Provincia, durante el curso de las mortuales hasta su finiquito: que el albacea, ó encargado que no pague el indicado impuesto en el tiempo prefijado, por disposiciones anteriores, deberá satisfacer el interes sobre el monto del impuesto que, respectivamente correspondía al uno por ciento, desde el dia

que trascurrieron los noventa dias de abierta la sucesion: 5° que el Presidente de la Junta de Caridad, en esta, y los Gobernadores de las Provincias, con los conocimientos de justos causales, puedan conceder una próroga dando cuenta á la Junta, no incurriéndose así en ninguna pena; pero si trascurrido el término de la próroga no fuere satisfecho para el efecto de la pena se entenderá, como no concedida: 6° que el Presidente de la Junta y los Gobernadores, por tales prórogas, que pueden dar en papel simple, exigirán un peso de derecho en favor del Hospital y Lazareto y cuyas prórogas serán desde un mes hasta un año, conforme al tamaño y circunstancias de la testamentaria, y depositando previamente una cantidad calculada á la parte que le corresponde al Hospital y Lazareto, por la ley: 7° que el derecho sobre mortuales en los quintos de cincuenta pesos á doscientos cincuenta, se paguen los mismos cinco pesos que leyes anteriores tienen asignados, pero que de esta última cantidad para arriba, se pague el dos por ciento: é igual cosa respecto del tercio en los casos que leyes anteriores previenen se pague tambien del tercio: 8° que los extranjeros que hayan hecho su capital en el pais y muerto en él, estén sujetos á estas mismas disposiciones, sin oposicion alguna á los tratados con sus respectivas naciones. La Junta espera que poniendo en conocimiento del Supremo Gobierno este proyecto, se dignen elevarlo á las Cámaras Legislativas.—Terminó.—Manuel Mora.—J. B. Herrera, Secretario suplente.

Es conforme.

San José, Mayo 11 de 1864.

J. Benjamin Herrera, Secretario suplente.

Precios corrientes de los artículos de primera necesidad, en los mercados de las Provincias de la República.

SAN JOSE.

	\$	rs.
Maiz, la cajuela á.....	3	½
Frisoles, id.....	\$ 1	
Trigo, id.....	2	6
Papas, id.....	3	
Arroz del pais, libra.....	1	
Id. extranjero libra y media.....	1	
Huevos, ocho por.....	1	
Sal, libra y media por.....	½	
Azúcar, la lib.....	1	
Queso fresco, libra.....	2	
Id. seco la lib.....	2	½
Carne salada fresca, lib.....	1	
Id. id. seca libra.....	1	½
Cacao matina, 10 manos.....	1	
Id. Nicaragua 9 id.....	1	
Id. Guayaquil, catorce.....	½	
Dulce, tres lib.....	1	
Manteca de puerco lib.....	2	½
Garbanzos, libra.....	1	½
Harina extranjera, 20 onzas.....	1	
Almidon de yuca, lib.....	1	½
Café, la lib.....	1	

Gobernacion de la Provincia de San José, Mayo 12 de 1864.

J. Antonio Pinto.

CARTAGO.

	\$	rs.
Maiz, la cajuela.....	4	
Frisoles, id.....	\$ 1	
Papas, id.....	2	
Arvejas, id.....	6	
Trigo, id.....	\$ 2	4
Harina la @.....	\$ 1	6
Cacao Matina, 10 manos por.....	1	
Id. Guayaquil, 28 id.....	1	
Dulce, cuatro libras.....	1	
Azúcar la lib.....	1	
Arroz, id.....	1	½
Café, id.....	1	½
Manteca, id.....	4	
Queso, la id.....	2	
Carne salada, lib.....	2	
Id. de cerdo, id.....	1	½
Sal, cuatro libras.....	1	
Huevos 10 por.....	1	

Gobernacion de Cartago, Mayo 10 de 1864.

Cárlas Sanchez.

HEREDIA.

	\$	rs.
Maiz, la cajuela, á.....	3	
Frisoles, id. á.....	7	
Papas, id.....	4	
Arroz, criollo lib.....	1	
Id. extranjero, 18 onzas por	1	
Cacao Nicaragua, 8 y 9 manos	1	
Id. Guayaquil, cien granos por	1	
Café, lib á.....	1	
Azúcar, la lib.....	1	
Dulce, ocho libras por.....	2	½
Sal, criolla, tres libras.....	1	
Id. extranjera, 3 y media id.....	1	
Carne salada de posta, la lib.....	2	
Huevos á ocho por.....	1	

Gobernacion de la Provincia de Heredia, Mayo 9 de 1864.

Rafael Moya.

ALAJUELA.

	\$	rs.
Maiz, la cajuela á.....	3	
Frisoles, id. á.....	7	
Trigo la id. á.....	2	2
Papas la id. á.....	3	
Arvejas, id.....	5	
Arroz del pais la lib.....	1	
Id. extranjero lib. y media por	1	
Sal, á 2 libras por.....	1	½
Queso de Bagases la lib.....	2	½
Id. de aquí, id.....	2	
Azúcar regular, la arroba.....	\$ 3	
Dulce, cinco libras por.....	1	
Café, la libra.....	1	
Cacao, á 45 granos por.....	1	
Huevos, nueve por.....	1	

Gobernacion de la Provincia de Alajuela, Mayo 9 de 1864.

Miguel Alfaro.

PUNTARENAS.

	\$	rs.
Maiz, la cajuela á.....	3	
Frisoles, id.....	\$ 1	
Harina, el quintal.....	\$ 7	
Arroz la lib.....	1	
Papas, la arroba.....	7	
Dulce blanco, 3 libras por.....	1	
Id. negro, 6 id. id.....	1	½
Azúcar refinada, lib.....	2	
Id. blanca del pais, id.....	1	½
Id. morena, id.....	1	
Sal, dos libras por.....	½	

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Lista de las multas recogidas en la carretera Nacional en el presente mes y que han sido entregadas á la Tesorería Itineraria.

Núm. del recibo.	Policia que exigió la multa.	Nombre del multado.	Causas por que se exigió la multa.	C. en peso
		Cabo guarda Juan José Herrera.		
1		Manuel Ramirez de S. Antonio	por no haber guiado sus bueyes.....	\$ 1 ½
2		Manuel Arias de id.	id.....	1 "
3		Felipe Urefia de id.	id.....	1 "
4		José Diaz del Zapote	id.....	1 "
5		Manuel Rojas del Mojon	id.....	1 "
6		Ramona Chavez de la Garita	por un cerdo.....	2-1
7		Maria Melendez de Atenas	por un id. chiquito.....	4
8		Cayetano Rodriguez de San Ramon	por no haber gdo. sus bueyes.....	2-1
9		Ramon Ramirez de San José	id.....	1 ½
10		Nicolas Vargas de San Ramon	id.....	1 "
11		Pedro Benavidez de Esparza	id.....	2
12		José Guillen de la Uruca	por un cerdo.....	2
13		Asiselo Vargas de las Ramadas	id.....	1
14		Ramon Sanchez de Heredia	por no haber guiado sus bueyes.....	1 ½
15		Vicente Zavala de la Union	por un cerdo.....	1 "
16		Tomas Mendez de la Concepcion	por no haber guiado sus bueyes.....	1 "
17		Concepcion Sanchez de Heredia	por id.....	1
18		Juan Porras de San Ramon	id.....	1
		Cabo guarda Procopio Romero.		
28		Sisto Segura de San José	por no haber guiado sus bueyes.....	2
29		Ramon Vallestero de id.	id.....	1
30		Timoteo Zúñiga de Heredia	por un cerdo.....	2
31		Cecilio Sandoval de Atenas	por un id.....	1
32		Estevan Picado de San José	por un id.....	1
33		Mauricio Sequiera de Alajuela	por no haber guiado sus bueyes.....	1
34		Concepcion Hernandez de Heredia	id.....	1
35		Guadalupe Sanchez de id.	id.....	1
36		Juan José Trejos de Alajuela	id.....	2
37		Juan Cruz de id.	por un cerdo.....	1 3
38		Juan Mora de Heredia	por no haber guiado sus bueyes.....	1
39		Narciso Villegas de San Mateo	id.....	1
40		Ramon Gonzales de San José	id.....	1
41		Felix Camacho de id.	por un cerdo.....	2
42		Felix Cabezas de Cartago	por no haber guiado sus bueyes.....	1
43		Fidel Cordero de Alajuela	id.....	1
		Cabo guarda Joaquin Vega.		
37		Timoteo Cubero de Belen	por no haber guiado sus bueyes.....	1
58		Juan Jimenez de Desamparados	id.....	1
59		Estevan Mora de San Rafael	id.....	1 ½
60		José Roman de la Concepcion	id.....	1 "
61		José Maria Ramirez de Totosí	id.....	1
62		Manuel Villegas de id.	id.....	1
63		Isidro Chacon de la Union	id.....	1
64		José Maria Jimenez de Cartago	id.....	2-1
65		Gerónimo Morá de id.	id.....	1 ½
66		Rosa Mora de id.	id.....	1 "
67		Donatugo Ramirez de id.	id.....	2-1

Núm.	Post.	Causa	Multa
68	Cabo guarda Joaquín Vega	Francisco Alvarez de Cartago, por no haber guiado sus bueyes.	\$ 2-1
69	Jesus Loria de la Barra en	id.	1
70	José Tobias, de Cot	id.	1
71	José Castillo del Mojon	id.	1
72	Juan Sequeira de Alajuela	id.	1
73	Manuel Sánchez de Heredia	id.	1
75	Tomas Conejo de Alajuela	id.	1
76	Pedro Obares de San Ramon	id.	1
77	Francisco Obares de id.	id.	2
78	Gaspar Soto de San Juan	id.	1
79	Ramon Cascante de Sarchi	id.	1
80	Juan Barquero de Santiago	id.	1
81	Ramon Solano de San Mateo	id.	1
82	Felix Quesada del Coróla	id.	1
83	Santana Saborio de San Mateo	id.	1
84	Casimiro Alvarez de Alajuela	id.	1
85	Sebastian Delgado de id.	id.	1
86	Rafael Alvarado de la Sabarilla	id.	7
Caminero núm. 8 Vicente Madrigal			
22	José María Vanegas de San Jos	id.	1
23	José Campos de id.	id.	1
24	Francisco Fuentes de San Rafael	id.	1
25	Cármén Campos de Heredia	id.	1
26	Antonio Campos de id.	id.	1
Caminero núm. 10 Mateo Calvo.			
19	José Jimenez de Desamparados	id.	1
20	Juan Conejo de id.	id.	1
21	Vicente Artavia de San José	id.	1
22	Ramon Campos de Heredia	id.	1
23	Pedro Hernandez de Alajuela	id.	1
Caminero núm. 12 Gervasio Hernandez.			
23	Casimiro Zamora de San Pedro	id.	1
Caminero núm. 13 Nicolas Rodriguez.			
7	José Mora de Aserradero	id.	2-1
8	José María Salas de Heredia	id.	1
Caminero núm. 14 Domitilo Mendez.			
24	Juan Mora de Guadalupe	id.	2-2
25	Julian Gonzalez de Heredia	id.	1
Guardas del puente de la Barranca.			
24	Juan Rojas de San José	id.	2-1
25	Mercedes Blanco de id.	id.	1
26	Isidor Sanchez de Alajuelita	id.	2-1
27	Cipriano Astua de San Juan	id.	1
28	Ramon Dobles de Alajuelita	id.	2-1
29	Felix Bédilla de las Cruces	id.	2-1
30	Silvestre Blanco de id.	id.	2-1
31	Cármén Rojas de San Antonio	id.	2-1
32	Joaquín Miranda de San Joaquín	id.	2-1
33	Gerónimo Alfaro de Alajuela	id.	1
34	José Quesada de id.	id.	4-2
35	Felipe Araya de San Joaquin	id.	3-1
36	José María Chinchilla de San Ramon	id.	4-2
37	Joaquín Sandoval de San Rafael	id.	2-1
38	Juan Crisóstomo de San Ramon	id.	2-1
39	Ildefonso Bolaños de San Joaquin	id.	2-1
40	Martín Artavia de San Rafael	id.	2-1
41	Rafael Alvarado de San Ramon	id.	2-1
42	Juan Rafael de Santo Domingo	id.	2-1
Caminero Simon Cubero			
1	Encarnación Muñoz	id.	1
2	Juan Leon	id.	1
Clemente Jimenez			
22	José Quiros de Heredia	id.	1
23	José María Esquivel de San José	id.	1
24	Sebastian Segura de Alajuela	id.	1
25	Ramon Varga de id.	id.	1
Caminero Manuel Calderon			
26	Marcelino Zúiga	id.	1
27	Saturnino Ayala	id.	1
Caminero Marcelo Trejos			
3	Jesus Pereira	id.	1
4	Francisco Rivera	id.	1
5	José María Jimenez	id.	1
Caminero Basébio López			
12	Manuel Trejos	id.	1
13	Ramon Corda	id.	2-1
14	Ramon Martínez	id.	1
15	Manuel Ca	id.	1
Caminero José Mora			
7	José Calde	id.	1
8	Francisco Romero	id.	1
9	Julian Coronel	id.	1
Caminero Man I. L. z			
41	Nicolas Conejo de Alajuela	id.	1
42	Enrío Guillen	id.	1
43	Francisco Mora	id.	1
44	Ramon Arista de Santo Domingo	id.	1
45	Manuel Varga de Alajua	id.	1
46	Francisco Carballo de id.	id.	1
47	José Araya	id.	1
48	Ignacio de id.	id.	1
49	Francisco M. Corder de id.	id.	1
50	Juan Cascante de Heredia	id.	1
1	José Varga de Heredia	id.	1
2	Esteban Sanchez de Heredia	id.	1
3	No. 115 sa	id.	1

Suma \$ 170-2

S. J. Abril 30 de 1854.

F. de Kyr

Tesoreria Itineraria de R. Buell San José, Mayo 10 de 1854.

Rec. 1.

J. A. Ulloa.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS.

Mayo 5.—A las dos de la tarde de hoy, ancló en este puerto, procedente de Panamá, el vapor norte-americano *Guatemala*, al mando del cap. Douglas, trayendo de pasajero al Sr. Santiago Alvarez.—Cargamento: ciento sesenta bultos mercaderías y consignado a Juan Knöhr y hermano.

Mayo 7.—A las siete de la noche de ayer, ancló en este puerto, procedente de Islay, el bergantín hamburgues *Pacific*, del porte de ciento ochenta y ocho toneladas, veinticinco días de mar, diez individuos de tripulacion, al mando de su cap. Haus Nielsen, trayendo de pasaje a la Sra. Sofia Hameiser.—Cargamento: mercaderías extranjeras y consignado a Juan Knöhr y hermano.

SALIDA.

Mayo 6.—A las cinco de la mañana de hoy, zarpó con destino al Realejo, el vapor norte-americano *Guatemala*, cap. Douglas, llevando de pasajeros a los Sres. Pedro Garcia, José Durán, Enrique Arroyo, Pio Castro, Leandro Zelaya, Pio Bolaños, Miguel Roveló, José S. Castillo, Marcia Lagos y T. Bonilla.—Cargamento: setenta y cuatro bultos y despachado por Juan Knöhr y hermano.

NO OFICIAL.

Mientras publicamos el fallo del Tercero en discordia, nombrado para dirimir la que se suscitó entre los comisionados de la Comisión Mixta, creada por el Tratado de 2 de Julio de 1862, hacemos las siguientes observaciones.

Don Crisanto Medina ha hecho publicar un "Remitido" en el n.º 54 de la *Gaceta oficial* de Nicaragua de 26 de Febrero último, en que trata de desvirtuar el fallo que pronunció el Sr. Bertinatti, como Tercero en discordia, desechando el injustificable reclamo que el mismo Medina formalizó ante la Comisión Mixta de Costa-Rica y los Estados- Unidos, reunida en Washington el año de 1862.—La publicación del Sr. Medina está calculada para producir una falsa impresión, atribuyendo su completa derrota a un documento que se dice haber resultado falso, aunque ni siquiera fué citado por el Arbitro para fundar su resolución.

Ya sea que se deje cegar por despecho y pretensiones exageradas ó llevar de malos hábitos, el escrito que nos proponemos contestar, se aparta de la verdad desde los primeros renglones hasta la firma, prueba que su autor no ha leído ó no ha entendido el fallo que ataca, y que el Sr. Medina lleva la perseverancia hasta la temeridad, provocando una polémica en que ha de ser confundido, haciendo indispensable para la defensa de Costa-Rica, publicación de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que en vano pretende falsear.

De una tacha de falta de verdad de un concepto de las aserciones del escrito de que trata: 1.º que el reclamo a que se refiere el Sr. Medina no se usó en lo principal y 2.º que la fé de bautismo de D. Crisanto Medina obtenida por Costa-Rica fué genuinamente auténtica, de las que el Sr. Bertinatti, como Arbitro de Nicaragua, ha resultado igualmente válida en esta República.

Pero una vez que se parecen dichas aserciones para responder cosas enteramente opuestas a la verdad: 1.º por un concepto de la fé de bautismo de D. Crisanto Medina en Costa-Rica, y 2.º por el hecho de que el Sr. Bertinatti, como Arbitro de Nicaragua, ha resultado igualmente válida en esta República.

Es por tanto igualmente absurda la persistencia de Medina para revivir un injusto reclamo bajo la protección de los Estados- Unidos. Esta es prospectiva y ni la revalidación de las Cartas con una residencia indefinida, pueda hacerla extensiva a sus reclamos. Si los Medinas hubiesen sido ciudadanos de los Estados- Unidos, nativos ó naturalizados, al tiempo en que se presentaron sus reclamos, hubieran sido precisos todavía sus recursos legales para obtener justicia.

puído, decidir la Comisión: á saber, que las cartas de naturalización de los Medinas eran fraudulentas, y contrarias á la ley de los Estados- Unidos, porque los Medinas nunca habían tenido su domicilio en estos, sino en Costa-Rica, por muchos años anteriores, y aun algunos posteriores á dichas cartas.

En cuanto á la segunda, chispa, de verdad del escrito del Sr. Medina, le sirve de único fundamento para adelantar una falsa insinuación, que reprobamos con indignación y desprecio, de complicidad de Costa-Rica en la indicada falsificación, suponiendo, sin ninguna verdad, que el documento falsificado fué la única prueba concluyente en el ánimo del Tercero en discordia, al dar su fallo adverso á la pretension injustificable de los Medinas.

Ese fallo fué consignado por escrito y es el mejor mérito que puede darse á semejante asercion.

Sus principales fundamentos son, las pruebas presentadas por Costa-Rica, en que consta, que D. Crisanto estaba radicado en la República y había tenido su residencia y sus negocios en ella por muchos años anteriores, y aun con posterioridad á su fraudulenta naturalización.

Los hijos menores no tienen más domicilio, ni más nacionalidad que la de su Padre. Los de Medina estuvieron en los Estados- Unidos solo para completar su educación, siempre bajo la patria potestad, sin capacidad ni intención de domiciliarse. La ley aplicable para determinar la mayor ó menor edad es de Costa-Rica, como domicilio que era de todos los Medinas.

La falta de voluntad ó intención de naturalizarse en los Estados- Unidos, fué comprobada respecto a los hijos por falta de capacidad, porque la permanencia en un país, como estudiantes, no da domicilio, y por las pruebas directas que produjo Costa-Rica de la intención de D. Crisanto, de continuar domiciliado en la República por muchos años venideros, mientras transcurria el período de residencia que exigen las leyes de los Estados- Unidos para la naturalización.

El Sr. Bertinatti no cita, en su sentencia, la fé de bautismo que dicen haber resultado falsa, sino que funda su declaratoria de menor edad de los hijos de Medina, en general, en las pruebas presentadas por Costa-Rica, y en especial, en la confesion de la parte interesada.

En resumen, el Arbitro rechaza como fraudulentas las tres Cartas de naturalización de los Medinas por falta de la voluntad y de la residencia que la ley requiere, y los declara así implícitamente perjuros.

Ademas, aun admitiendo la validez de las Cartas de naturalización, terminantemente rechazadas, hubiera sido preciso darles un efecto retroactivo: según se pretendió por parte de Medina, para que pudiesen comprender en la nacionalización los reclamos de este por pretendidos agravios anteriores á ellas, y el Arbitro ha desechado aunque de paso, con el marcado desprecio que merece, tan absurda pretension.

Es por tanto igualmente absurda la persistencia de Medina para revivir un injusto reclamo bajo la protección de los Estados- Unidos. Esta es prospectiva y ni la revalidación de las Cartas con una residencia indefinida, pueda hacerla extensiva a sus reclamos.

Si los Medinas hubiesen sido ciudadanos de los Estados- Unidos, nativos ó naturalizados, al tiempo en que se presentaron sus reclamos, hubieran sido precisos todavía sus recursos legales para obtener justicia.

y que pudiesen comprobar un caso grave de injusticia notoria, ó de completa denegacion de justicia, lo cual no han verificado, segun declaracion del Arbitro.

Cada uno de los tres fundamentos de la sentencia es bastante por si solo para justificar, y cada uno independientemente de los otros, justifica la conclusion del fallo, que rechaza para siempre el reclamo de Medina.

Por supuesto el Tercero en discordia, dejó como debia á salvo el derecho de los interesados para ventilar ante los Tribunales de Costa-Rica, los puntos que él no debia ni pretendió determinar en el fondo. Que el Sr. Medina venga ante estos Tribunales, y no dudamos que entonces se presentarán las pruebas conclusivas de que no tuvo conocimiento la Comision, para mayor confusion y oprobio del reclamante.

Antes de concluir parece conveniente recordar á Nicaragua las justas alarmas que le causó en su tiempo el reclamo de que se trata, y los contrapropios amenazantes en que se funda, considerándolos segun merecen como la sustitucion del fraude y la violencia á la verdad y á la justicia, en que deben descansar las relaciones internacionales. No es de creerse que en la vecina República se haya cambiado de principios, de ideas, ni de sentimientos; y por tanto es solo de deplorar el que preste facilidades al reclamante en su periódico oficial, obrando así con la misma imprevisión con que obran los que dan armas á sus propios enemigos.

REMITIDOS.

RECUERDO.

En la sentencia que recayó con fecha 3 de Febrero anterior contra el que suscribe, por acusacion de Tomas Chacon, se ordenó el desglose de las piezas conducentes; y que se siguiera causa contra este por desobediencia á la Autoridad; y como hasta ahora se ignora el resultado de esta causa en la que estoy pronto á presentar pruebas del delito, desearia saber el estado en que ella se halla, pues como Autoridad de esta Provincia tengo interes en que los delitos no se queden impunes.

Rafael Moyá.

CARTA DE EX NEG-GRANADINO

á otro residente en Panamá.

Alajuela, 30 de Abril de 1864.

Mi apreciado amigo:

Desde que el viajero pisa las arenosas playas de Costa-Rica, nota el grado de adelanto que lleva esta interesante porcion del territorio centro-americano.

A medida que ese viajero se interna, ese adelanto se hace sentir mas.

No hay un palmo de tierra que no esté cultivado: no hay individuo alguno que no sea propietario: la tierra está repartida entre todos con proporcionalidad.

Como no ha de marchar, mi amigo, un pueblo que incansablemente trabaja, ara la tierra y recoje el fruto que este agente de la naturaleza ofrece al hombre industrial?

Como no ha de ser próspero el porvenir de un país cuyo Gobierno vela por el desarrollo de las facultades productivas de las tierras y de los capitales?

Desde que se sale de Puntarenas, se marca la accion administrativa en toda su pujanza.

El solo camino carretero que llega hasta la capital de la República y á cada una de sus Provincias, es la prueba mas evidente de mi aserto: el inmenso tráfico de las carretas, la señal inequívoca de la progresiva marcha del pueblo costarricense.

Por todo el tránsito del camino no se vé mas que al empleado del Gobierno denominado "guarda caminero".

Ese empleado tiene una noble mision: es el vigilante de la propiedad del transeunte y el infatigable reparador de la via.

Hermosos puentes sólidamente cons-

truidos, salvan grandes rios que atraviesan el camino en distintas direcciones.

La agricultura es la principal industria del país; el café, el hule y el cacao.

Llega uno á la ciudad de Alajuela, y el corazón del viajero, y con especialidad el granadino, se ensancha á la vista de un magnífico templo, construido con elegancia y costeado por el pueblo. Esta, apenas naciente poblacion posee una casa municipal bastante buena: en la actualidad se construye una cómoda plaza para el mercado público: sus habitantes como todos los del resto de la República, están dedicados al cultivo del café.

Pero si bien el corazón del viajero se ensancha á la sola vista de una de las provincias de Costa-Rica, tambien se entristece el de todo aquel que como yo sale de su patria, y puede compararla con la extraña.

¿Por qué nuestro país no prospera cuando tiene en su seno tantos y tan variados gérmenes de riqueza? Por qué?...

Ah! dolor me dá confesarlo: es que en vez de cultivar la tierra nos devoramos los unos á los otros;

Es que, los que allí, desgraciadamente gobiernan, no miran mas que su propio interes desatendiendo el de la comunidad;

Es, en fin, que la política, ese cáncer de nuestra sociedad, lo absorbe todo y lo pospone todo.

El pueblo de Costa-Rica es esencialmente pacífico: sus habitantes no piensan en otra cosa que en mejorar sus vias de comunicacion, construir edificios de reconocida utilidad y abrir sus puertas al comercio del mundo, acortando las distancias.

Un gran camino trasatlántico, es el gran pensamiento que preocupa á la moderada administracion del Sr. Jiménez. La empresa se llevará á cabo.

El Gobierno es el mas entusiasta sostenedor de la idea, cuya realizacion costará apenas dos millones de pesos.

No se sabe por qué puntos pasará el camino: estos puntos no se han fijado aun; pero, puede asegurarse, que al establecerse esa importante arteria del comercio de Costa-Rica, la administracion Jiménez consultará ante todo, el interes general.

La apertura del camino hará de esta República la primera de las del Centro de la América. La obra es grande; pero el Gobierno la acometerá con fé: ella responderá á sus esperanzas; y Costa-Rica, mi amigo, ganará á todas luces con la nueva via, haciendo sus importaciones y exportaciones con mas rapidéz, y con mas economía, que como se efectúan en la actualidad.

No he visitado todavia la capital de la República: me prometo efectuarlo pronto.

Adios, mi amigo, que el Cielo derrame sus bendiciones de paz sobre nuestra infortunada patria, son los deseos de S. S. S. Q. B. S. M.

José Maria Vives Leon.

DESPEDIDA.

Después de veintisiete años de vivir en este país hospitalario, tengo el sentimiento de dejarlo para volver al lugar de mi nacimiento.—Nunca pensé separarme de Costa-Rica donde tenía la esperanza de concluir los días que me restasen de existencia; pero habiéndome sobrevenido la desgracia de perder á mi caro esposo Dr. Ricardo Brealey, necesito unirme á mis hijos que tengo en Europa para proporcionarme alguna distraccion que mitigar pueda un tanto mi dolor.

Me voy, llevando gratos recuerdos por este venturoso país que tanto me ha favorecido y al cual no podré olvidar jamás.

Profundamente agradecida por el particular cariño que he merecido aquí desde mi infancia y por la benevolencia con que fué acogido mi esposo por los buenos costarricenses, cuya memoria no se ha borrado del corazón de sus generosos amigos y demas personas que han tenido la bondad de manifestarle sus simpatías, espero que la Divina Providencia me otorgará algunos días de vida para consagrarnos, ya que no pueda procurar otro bien, á hacer servientes votos al Cielo por la dicha y prosperidad de Costa-Rica.

Mariana P. de Brealey.

EXTERIOR.

EUROPA.

Correspondencia particular de la Gaceta Oficial.

Paris 31 de Marzo de 1864.

Señor Redactor.

Muy señor mío; habiáanse jactado los prusianos dar el asalto á Duppel y Fredericia el 22 del actual y hoy 31 aun están en poder de los dinamarqueses dichas fortalezas. Lord Palmerston y las gacetas, que creen basta desear la paz para obtenerla, nos han prometido siempre que todo se arreglaría, que Dinamarca aceptaba las conferencias bajo las bases que en su caso, propondrían Austria y Prusia. Nada de ello ha sucedido. Por fin un estravagante ó un pillo dió un despacho-telegráfico á la Europa entera, noticiando la muerte del Duque de Augustenburgo, pretendiente á la soberanía de los ducados. Esta noticia, á pesar de su falsedad, ocupó durante 24 horas la prensa y la diplomacia europea. Esto basta para persuadir á U. que la situación de Europa no se ha modificado mucho, pero que la esperanza de conservar la paz disminuye todos los días. Los aliados por otra parte parecen esforzarse en hacer imposible toda transaccion y la conducta del Mariscal Wrangell en Dinamarca, es la misma que podría observarse hácia un pueblo destinado á desaparecer del mapa. No se contenta dicho general con atacar los fuertes, bombardea al mismo tiempo la indefensa ciudad: sus pacíficos moradores se ven obligados á salvarse fuera de ella. El resultado de esto es, el que podía preverse. Los Dinamarqueses, indignados por un tal comportamiento, han jurado vencer ó morir. Al sentimiento honroso de la defensa de la bandera nacional, se añade el horror del extranjero y el deseo de la venganza. En el Jutland, cada labrador es un enemigo acérrimo de los alemanes, y los vejámenes que estos ejercen aumentan su indignacion. El gobierno de Copenhague, que la presion de Inglaterra y sus secretos deseos inclinaban á la paz, se ha visto precisado á ceder á la explosión popular y el rey se ha visto obligado á ponerse al frente de los defensores de Fredericia. Este paso y el lenguaje de los periódicos dan á conocer la suerte que aguarda al proyecto de conferencia. Esto es la señal de un combate encarnizado, en el que infaliblemente este puñado de valientes dinamarqueses perecerá bajo el peso de las masas alemanas. Pero no por que sea segura esta victoria deja de ser peligrosa. El Mariscal Wrangell creia al establecer sus baterías, que sus artilleros estaban al abrigo de las balas enemigas, por que creia los cañones dinamarqueses, segun el antiguo sistema; pero chasco se ha llevado por que la artilleria de Dinamarca pertenece á los sistemas mas perfeccionados. Así es que solo la presencia del príncipe Carlos de Prusia y su buen ejemplo han podido hacer permanecer en sus puestos los artilleros alemanes: diezmados por la metralla del enemigo. Lo acertado del fuego ha realizado el ánimo de las tropas dinamarquesas, abatido por las recientes victorias de los aliados.

Por otra parte, estos últimos preparan probablemente un ataque en cuyo resultado confían mucho, porque han ordenado á todos los periodistas retirarse. El Mariscal Wrangell no quiere que una imprudencia ya venévola, ó hostil, ponga los dinamarqueses al corriente de sus maniobras.

Mas arriba digo á U. ya, que el Duque de Augustenburgo no ha muerto, esto le permití salir á los fueros de sus ambiciosas pretensiones, pues el príncipe Sigmaringen le dado la orden, en nombre de Prusia, de salir de Kiel y pasar á territorio de los ducados. Aun cuando haga ya algunos dias que no tengamos noticia de Suecia, se nos hacen conjeturas, van aumentando cada dia en el reino las simpatias por su regreso; y que cada dia preparan mas y mas sus campañas. Lo mas particular de esta tenacidad con que (Lord Palmerston) quiere persuadir á la Europa entera, que la diplomacia se ciñe á todos sus recursos cuando dice en las cámaras "No se ha recibido la contes... definitiva de Dinamarca." Pero supongamos; que contes de esta parte... será preciso someterse á Austria y Prusia... a la dieta general... tanto la batallas continúan... el poder de los aliados...

o algo mas exigentes... Los hechos, por desgracia, como en las revoluciones no es... dar de convicción y creer lo posible. En el momento en que escribo, estoy seguro, que la guerra está resuelta en principio y que estallará en cuanto la Francia esté libre de Méjico.

El trastorno existente en las relaciones exteriores de los estados europeos, se complica con movimientos revolucionarios interiores, que aparecen todos los dias mas acentuados. Apenas el Gabinete de Viena acababa de publicar el estado de sitio en Galezia, cuando el descontento aumenta y estalla en Hungría y fué preciso emplear la fuerza pública para reprimir los tumultos.

Este movimiento reprimido en su principio pero no destruido, era de grandes consecuencias. Los conjurados tenían grandes depósitos de armas. Pero entre ellos hubo un traidor: el Gbno. lo ha advertido á tiempo y operó algunas prisiones que convirtieron la revolucion en motín. Amenazado por el Norte, el Este y el Sur, el Gobierno austriaco multiplica sus rigores. La prensa italiana señala todos los dias la llegada de nuevas fuerzas al Véneto. La prepa de Viena, confiesa hoy, que la formacion de dos cuerpos del ejército italiano á brillas del Mincio, ha llamado la atencion del ministro de la guerra, quien se ha visto obligado á formar un cuerpo de observacion en el Véneto. Por todas partes, en Europa, la fortuna pública pierde en las fundiciones de cañones, actividad humana se pierde en los cuarteles.

El emperador Francisco José pasa hoy una revista en Verona: este es un modo de decir al gobierno italiano: que aun tiene presente la campaña de 1859. Inútil pena se toma, por que el Rey Victor Manuel solo piensa en concluir, lo que tan bien principió la batalla de Solferino. Su yerno, el rey de Portugal, que vá á Italia, á su paso por Paris, ha ofrecido un cuerpo de 20,000 portugueses, en caso de guerra. La católica España ha hecho saber ya su disgusto por dicha oferta, de modo que, bien podría suceder, ver á españoles y portugueses en guerra.

Turquía se arma como lo hacia la víspera de la guerra de Crimea, y el Soitan cree, no sin razon, que en medio de un conflicto europeo, bien podría el Czar intentar compararse del antiguo Stamboul. A mas, los druses de Libano, escitados por misteriosos agentes, manifiestan altamente la intencion de asesinar á los cristianos maronitas. En fin, Grecia, que al decir de la diplomacia europea, debia disfrutar la suprema felicidad en cuanto hubiese renunciado á la forma republicana, por el sistema monárquico, y está en una completa anarquía, sin que un ministerio se consolide. El nuevo monarca no es mas querido de su pueblo que lo era el antiguo, pero mas bien que su persona se atacan las instituciones. Contradición insignie. Los helenos poseían la República, no han sabido conservar, les dan un Rey y no quieren de él la vida de los pueblos, tan fecunda se marcha con paso firme hácia el progreso, se consume en eternas contradicciones. A la par del gefe cético, las naciones adoran hoy lo que quemaban ayer y queman hoy lo que adoraban ayer. Lura probarlo no necesitamos ir á Grecia: las elecciones de Paris, el 20 y 21 del actual, son una prueba de ello. Estas elecciones de la opinion pública son tan naturales como el flujo y reflujo del mar.

El pueblo de Paris tenía dos utados: elegir, y el gobierno, prudente como el gato es caudado, que hoye hasta á la igna fria, se ha abstenido de presentar candidatos y de combatir á la oposicion. Los opositores han sido... y todos repite entando la evindicacion de la libertad y con elementos de gran importancia. Unos M. M. Carud y Guhier Puzos son recuerdos vivos de la republica de 1848, de que fueron Ministros, y su electo parece protestar contra el gobierno e como... aquella republica, tan débil, pero... otros candidatos, o muy enérgicos... clamar la libertad, se contestan con la modificación de la constitucion, en vez de pedir que se anule. M. Carud ha sido elegido por 12,600 votos y M. Garnier Pag s por 14,436; y ribales solo han obtenido algunos cientos de votos. Este res... portan... auto que D'opin... las mas notables articulos... la pluma de M. Gersony, el pueblo de Pa... G... 1848, y... cho su hostilidad al ino... duct... negocios extom... muy infer... el Gobierno de Julio que pon... l... ataca

ó la pont... interna, no p... compare se á ninguno de los gobi... res á 18... G... I. Guéroul... que no... s... el peligro... sira la traher... revoluc... es... liber... á la Francia... no... Estos acord... uno... M. Gueron... la... 1857, a... el g... que la constitucion...

CUADRO GENERAL DE LAS RENTAS Y GASTOS DE LOS ESTADOS de América en el año 1862.

Table with columns: PAISES, AÑOS, VALORES EN FRANCOS (RENTAS, GASTOS, SOBRIANTE, DEFICIT (1)). Rows include Brasil, Bolivia, Chile, AMÉRICA CENTRAL (Costa-Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua, San Salvador), COLOMBIA (Ecuador, Nueva-Granada, Venezuela), ESTADOS DEL PLATA (Buenos-Aires y Provincias confederadas, Paraguay, Uruguay, Haití, Méjico, Perú).

- (1) Los déficit que resultan en el Brasil, en Chile y en el Ecuador son nominales...
(2) Proyecto de presupuesto para los años de 1861 á 1862, fijado por la ley de 27 de Setiembre de 1860...
(3) Las rentas del semestre de Enero á Junio del año de 1861 han producido mas de un millón de pesos...
(4) El real de Nueva Granada tiene un equivalente de cincuenta céntimos...
(5) En estas sumas están comprendidos los presupuestos del Paraná mientras fué capital de la Confederación...
(6) El Paraguay tiene un considerable sobrante en su tesoro...
(7) Almanaque de Gotha, diplomático y estadístico, para el año de 1862.

para hacerla olvidar la pérdida de derechos tan caros, tendrá que tomar a su cargo la defensa de las nacionalidades oprimidas, colmada de tanta gloria á la Francia, que la remunerare, en el exterior de sus padecimientos interiores. Creo, pues, que se decide á tomar este último partido, y lo prueba el modo con que apresura la marcha del príncipe Maximiliano de Austria para Méjico. Gracias á los buenos oficios de M. Fould, una casa de Londres ha concluido el nuevo empréstito de doscientos millones. El nuevo Emperador debe partir dentro de quince dias, habiéndolo verificado ya su ayudante de campo para Méjico. El Papa espera al príncipe para darle su bendición. Aunque con un tiempo borrroso se ha hecho á la vela para Trieste la fragata de guerra Themis, desde el puerto de Toulon, para ponerse á las órdenes del mencionado príncipe. Por su parte, este parece no cuidarse del importante y peligroso papel que va á jugar, y solo se apresura a ponerse en marcha: tanto le ciega el amor al poder. Que parta, pues, y él verá á los zuecos entrar en danza.

Delo notar que M. Carnot tiene 63 y Garnier-Pagés 59. Acaba de aparecer en París un nuevo periódico titulado 'El Globo', de opiniones constitucionales, democráticas y liberales, según él dice, pero su razon de ser, es puramente económica, puesto que anuncia, que la suscripción anual que no baja en los demás de 34 francos, en el es solo de 35. Como afecta á la libertad de la prensa, no puedo pues menos que alegrarme de su aparición.

El gabinete de Madrid ha presentado un proyecto de reforma constitucional, que propone la abolición del sistema hereditario para el cargo de Senador, y parece que este proyecto democrático será aprobado por una mayoría de mas de cien votos.

Italia se ha entregado, toda y completamente á las fiestas de semana santa, no habiéndose repetido ningún choque entre los soldados franceses é italianos. El Papa se halla mejor de su tumor. La península goza de una calma completa que no creo durará mucho tiempo.

Garibaldi ha salido de su retiro de la isla de Caprera, y según la versión de mas de cien periódicos, su viaje tiene la importancia de un gran acontecimiento político. Dirigese á Inglaterra, donde el pueblo le prepara una solemne oración, apesar de los esfuerzos que hace el gobierno para impedir estas manifestaciones, que juzga peligrosas. Con este motivo, lord Palmerston ha reunido todos los directores de los periódicos, suplicándoles que no contribuyen á organizar una demostración que no puede menos que provocar el enojo de Austria contra Inglaterra. Creo que el Ministro ingles no logrará su objeto, y que los ingleses que echaron de la cité al infame Hrynau, el verdugo de las mugeres de Hungría, no dejarán de acoger, como se merece, al mas gran ciudadano de los tiempos modernos.

Se oena que lord Stanfield, el miembro del gabinete ingles, que fué acusado de complicidad en el atentado de Greco, á causa de sus relaciones con Mazzini, ha presentado su dimisión. Se recordará las interpelaciones hechas hace dias con este motivo, en la Cámara de los comunes, y que un voto de la misma prohibió tratar y discutir.

Tan absurdo me parece el asunto de esta acusacion, que no creo deber insistir en ocuparme de él, pues parece inútil su refutación. La casa de la cité de Londres M.M. Glyn, Mills y Comp., ha sido la que ha hecho el empréstito mejicano de que hablé anteriormente.

Se opera en este momento en Inglaterra un movimiento económico, sobre el cual, llamo la particular atención de U. Nadie ignora lo enemiga que es toda la raza Sajona, de la intervención del Estado, y como celosa se muestra contra toda tentativa á la actividad individual. Sin embargo, el Canciller del Echequier, M. Gladstone, acaba de proponer un bill, tomando en consideración por la Cámara de los comunes y alavado sin reserva por los órganos de la prensa inglesa, apesar de que ese bill tiende á consagrar de una manera grave, el derecho del Estado á intervenir en ciertas cuestiones individuales. Las Compañías de Seguros, multiplicándose en Inglaterra, han dado vida á una inmensidad de casas, que careciendo de bases sólidas, quiebran, y desaparecen con ellas las fortunas de pobres artesanos.

Por mi parte, no creo que semejante doctrina reporte beneficio alguno á la libertad comercial é industrial, con esta transformación en beneficio puramente individual, en contra del interes colectivo. En materia de centralización, es peligroso siempre el primer paso, y sentiría que la Inglaterra, que merece hoy, como desde el principio del siglo, el nombre de último valiente de las libertades europeas, abra al Estado una puerta á los abusos.

Antes de concluir, debo manifestar á U. que por la veintésima vez se anuncia que Austria, Prusia, Inglaterra, Francia y Dinamarca, están de acuerdo sobre la reunion de conferencias bajo el principio de la evacuación de los ducados por los ejércitos beligerantes, y previo el voto libre é independiente de los pueblos. Pero la gente del sable estaria reducida á la inacción, si se escuchaba los consejos de la razon: "Balanos primero, y luego traigámonos." De modo que se concluye por donde debia principiarse. Apesar de los despatchos telegráficos y de los discursos entorados por varios periódicos, estos no sirven para hacer eficazmente á la realizacion de la paz. No es tan pronto que los nombres y dones de sus señores se...

de inconvenientes se ha previsto y remediado á los artículos siguientes:

Table with columns: Agua de Colonia, id. de Lavanda, id. Florida, Esencia fina de Patchuli, id. Vainilla, id. Heliotropo, id. Ambur, id. Almisele, id. Jazmin, Jabon de Lechuga, id. Malvas, id. Canela, id. Benjui, id. Crema, id. Rosa, id. Windsor, Pomada superior de Rosa, id. Violeta, id. Jazmin, id. Lustrolina, id. Regeneradora, id. de Glicerina, id. de Tuetano, Manteca de Oso, Aceites cristalizado, de rosa, jazmin, violeta, almendras, etc., Cajas surtidas de perfumería, Cepillos de todas clases, Limpia dientes id. id., Peines, Tijeras y corta-plumas, Carteras, Espejos, Estereoscopos con ricos surtidos de retratos y paisajes.

Todos los articulos de superior calidad y á precios módicos. = San José, 6 de Abril de 1864. JACINTO GUZMAN.

SEMILLAS FRESCAS

de todas clases de verduras venidas de Europa: se venden en casa de—

Julian Carmiol.

El Dr. Espinachi próximo á salir para Euro, pa por algunos meses, suplica á las personas que tengan cuentas pendientes en la casa, tengan la bondad de pasar á cancelarlas.

Teniendo el que suscribe que ausentarse por algunos dias de esta República, pone en conocimiento del público que deja encargado, para todos sus negocios, á su representante general, D. Ramon Chavarria.

San José, Abril 30 de 1864.

José Duran.

El que suscribe ofrece en venta á precios cómodos una casa que posee frente á la Imprenta Nacional, otra en la calle de Mataredonda contigua á la de las Señoras Otárola, otra casa con su solar sembrado de café, en la esquina Sur de la Plaza de Alajuelita á la par de la Iglesia. Un potrero como de cuatro manzanas bien cerrado y propio para el cultivo del café, á tres cuardas de la misma Plaza de Alajuelita, y otros cercos que el mismo indicará á los que quieran verse con él.

San José, Abril 7 de 1864.

Presbítero Domingo Firenze.

¡¡¡ATENCIÓN!!!

El que suscribe, ofrece vender la casa en donde está establecido el Hotel en esta Provincia, juntamente con un billar de pizarra y de superior clase, con sus correspondientes útiles: dos casas que están en la entrada de la calle principal de esta ciudad:—un solar sembrado de café, colindante á una de estas dos casas:—un trapiche con su casa y todo homenaje con sus respectivos cañales:—un potrero en el paraje llamado la "Breña":—un terreno de agricultura en en el Barrio de San Francisco:—un potrero en la Villa de Barba.

Las personas que necesiten alguna de las cosas antes referidas, hablése en Heredia con Manuel Rivera, que las dará á plazos, y á precios cómodos.

Heredia, Mayo 6 de 1864.

MANUEL RIVERA.

SE VENDEN,

yá sea el todo ó por lotes, los terrenos nombrados La Caja. Las personas que quieran comprarlos, pueden dirigirse á

Lorenzo Chacon.

NUEVAS MEDICINAS.

Acabo de recibir un completo surtido de medicinas frescas de la primera calidad, ademas perfumeria y esencias olorosas finas, maderas, esponjas, braqueros, suspensorios, pesarios, jeringas, sondas; todas clases de las píldoras conocidas Sand, y Bristol, Zarzaparrilla, Mostaza inglesa, Morteros, Medidas, Fuegos Artificiales, Cherry cordiales, esencia maravillosa nueva, á precios muy cómodos.

San José, Marzo 3 de de 1864.

Juan Braun.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

AVISOS.

MARTILLO.

Este establecimiento que era á cargo del Señor Don Guillermo Nanne quedá administrado por los que suscriben, siempre con las mismas formalidades y garantías establecidas por el mencionado Señor Nanne.

San José, Mayo 13 de 1864.

I. Leokovich. M. Patiño.

SE VENDE.

Un solar, sito al Sur de la plaza del Hospital con 21 varas próximamente de frente y 50 de fondo, el que lo necesite, puede verse para su precio y condiciones de pago, con el fraescrito.

Juan R. Zúñiga.

Magnificas palas de puro acero para el uso de las minas y para hacer zanjus, se encuentran en el almacen de

Guillermo Thompson. Plaza principal.

Semillas de verduras y flores de Europa y de Norte-América ofrece en venta.

Gustavo Ad. Meinecke.

Teniendo que ausentarse el que suscribe, por un corto tiempo, deja como representante apoderado al Señor Don Carlos Gritzell, que tiene su oficina en casa del Señor Don Enrique Broncker.—Suplico á mis comitentes, ocurran donde él para cualquier negocio que se ofrezca en el tiempo de mi ausencia.

G. Yanez. Corredor jurado.

San José, Mayo 14 de 1864.

GUSTAVO AD. MEINECKE

Ofrece en venta:—Un surtido de notas é instrumentos de música, cuerdas etc. Cajas de instrumentos matemáticos, Pinturas. Papeles, Pinceles finos y otros articulos para dibujo y pintura. Orapel, Oro y Plata, en libritos. Masilla, Vidrios de todos tamaños. Pintura en aceite y en polvo, Brochas etc. Una gran surtido, blanca y dorada, cristallina, etc. etc.

Jamones, conservas, frutas y legumbres de toda clase y multitud de otros articulos. Vinos y licres ya bien conocidos por el público respecto su pureza y buena calidad.

ESTUDIO DE ABOGADO.

Desde esta fecha abre el infraescrito su bufete, y estará todos los dias de la semana á disposicion del público, á quien tiene el honor de ofrecer sus servicios.—Las personas que quieran ocuparle, se servirán pasar á su casa de habitacion inmediata á la Iglesia del Carmen.

San José, Mayo 2 de 1864.

Antonio Alvarez.

SE VENDE

Ganado gordo ó de repasto, entregable en la Provincia del Guanacaste ó en cualquier plaza del Interior á voluntad de comprador.—Para precios y condiciones búsqese á

Maurro Aguilar.

En San José casa que fué de D. L. Tonkin. El mismo recibirá en los primeros dias de la entrante semana una partida de ganado gordo, que desde ahora está á disposicion de los que quieran comprarla.—San José, Mayo 7 de 1864.

SEÑORAS Y CABALLEROS.

¡ATENCIÓN!

El que suscribe, ha recibido últimamente el mas variado y excelente surtido que puede descarse para el tocador; y lo ofrece al público con la seguridad de satisfacer las exigencias del gusto mas refinado. Cada uno de los articulos enunciados á continuacion, ha merecido justamente la aceptación del mundo elegante, tanto por la indisputable superioridad que les dá la escrupulosa eleccion de los elementos que entran en su composicion, para evitar los malos resultados que produce la perfumeria ordinaria, como por el buen gusto y rigurosa moda que los recomianda. ¿De qué sirve el jabon, por muy bien que limpie, si reseca la epidermis ó la mancha? ¿Qué ventaja puede ofrecer una pomada, si solamente perfuma los cabellos; y no evita que se caigan ó encanezcan? ¿Cómo pueden usarse polvos de dientes, si al limpiarlos, se gasta su esmalte ó inmediatamente se pierden? Esta clase